1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

Contratista	**Mariana Velásquez Marín**
Informe de Actividades Nº	11 de 12
Periodo	19-11-2023 al 18-12-2023
Número del Contrato	175 de 2023
Objeto:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA"
Plazo	ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DÍAS
Valor Total del Contrato	CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($53.690.933oo
Valor del Periodo del Informe	$ 4.696.000.oo
Fecha de Inicio	19/01/2023
Fecha de Terminación	31/12/2023
Proyecto	Fortalecimiento Tecnológico y modernización Institucional de la Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira
Supervisor	CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
Dependencia	Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira

2. DESARROLLO DEL CONTRATO

OBJETIVOS O ALCANCES DEL CONTRATO	ACTIVIDAD DESARROLLADA	REGISTRO	OBSERVACIONES
1. Asumir la representación Judicial, Extrajudicial y Administrativa del Municipio de Pereira ante las distintas jurisdicciones en los asuntos que le sean asignados previos poder otorgado por el Alcalde o su delegado	La Dirección La dirección Operativa de Defensa Jurídica del Municipio asignó procesos a mí cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, laboral y constitucional. Se realizarán las siguientes gestiones: **1. AUDIENCIAS:** **Despacho**: Juzgado Tercero Administrativo de Pereira **Demandante**: Katherine Martínez **Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Fecha**: Noviembre 23 de 2023 **Despacho**: Juzgado Primero Laboral de Pereira **Demandante**: María Teresita Ramírez **Proceso**: Ordinario Laboral de Primera Instancia **Fecha**: Noviembre 28 de 2023	Actualizado en aplicativo SIPROJ-libros radicadores.	

	Despacho: Juzgado Segundo Laboral de Pereira **Demandante**: Diego Alonso Arias **Proceso**: Ordinario Laboral de Primera Instancia **Fecha**: Diciembre 04 de 2023 **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** **Despacho**: Juzgado Sexto Administrativo de Pereira **Demandante**: Verfica Scarpeta Machado **Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Fecha**: Noviembre 22 de 2023 **Despacho**: Juzgado Quinto Administrativo de Pereira **Demandante**: Guillermo Adolfo Céspedes **Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Fecha**: Noviembre 27 de 2023 **3. RECURSOS DE APELACIÓN:** **Despacho**: Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda **Demandante**: Claudia María Hincapié Zuluaga **Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Fecha**: Noviembre 27 de 2023		
Asumir la representación Judicial, Extrajudicial y Administrativa del Municipio de Pereira ante las distintas jurisdicciones en los asuntos que le sean asignados previos poder otorgado por el Alcalde o su delegado		Radicadas a través de correo electrónico. Radicadas a través de correo electrónico	

Asumir la representación Judicial, Extrajudicial y Administrativa del Municipio de Pereira ante las distintas jurisdicciones en los asuntos que le sean asignados previos poder otorgado por el Alcalde o su delegado	**4. OFICIOS:** SAIA Nro. 20231127-67177-I fechado del 27 de noviembre de 2023 a través del cual se solicitan unos antecedentes administrativos de ROBINSON SEPÚLVEDA VALLEJO y DIEGO MAURICIO JIMÉNEZ OSORIO. SAIA Nro. 20231125-66904-I fechado del 25 de noviembre de 2023 a través del cual se solicita liquidación de sentencia de ANGELA MARÍA FRANCO SALAZAR. SAIA Nro. .20231130-66097-I fechado del 30 de noviembre de 2023 a través del cual se da respuesta a derecho de petición sobre cuenta de cobro de ANGELA MARÍA FRANCO SALAZAR. **5. FICHAS DE CONCILIACIÓN:** Diego Alonso Arias Alzate. José Querubin Bonilla. José Rubiel Mesa. Helmer Javier González. Luis Eduardo Martínez. Helio ADrian Patiño.	Proyectadas a través del aplicativo SIIF.	

	Luz Mary Mosquera. Martha Cecilia Guerrero. Carolina Arango López **6. COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Comité del 23 y 30 de noviembre de 2023.		
2. Resolver y revisar los recursos que lleguen a la secretaria Jurídica provenientes de las diferentes Dependencias.	Durante el periodo reportado, no se asignó actividad para este alcance.	N/A	No aplica
3. Prestar asesoría y apoyo legal en las consultas realizadas por los funcionarios de la Administración Central y emitir conceptos jurídicos según requerimientos provenientes de los distintos despachos.	Durante el periodo reportado, no se asignó actividad para este alcance.	No aplica	No aplica

4. Asistir a los estudios jurídicos programados por la Secretaría Jurídica.	Durante el periodo reportado, no se asignó actividad para este alcance.	No aplica	No aplica
5. Presentar los informes que se requieran por parte de la Dirección de Defensa Jurídica y el secretario de Despacho.	Se envía de manera oportuna el informe de procesos judiciales solicitado por la Secretaría Jurídica, correspondientes al periodo reportado.	Todos los informes se remitieron vía correo electrónico.	Se enviaron los informes al correo electrónico de la Directora de Defensa Judicial del Municipio de Pereira.
6. Presentar Oportunamente, para su revisión por parte de la Dirección de Defensa Jurídica, los proyectos de contestación de demandas, recursos y demás actuaciones judiciales y administrativas en desarrollo del mandato conferido.	Se asistió a 3 audiencias programadas. Se asistió a 2 comités de conciliación. Se presentaron 2 alegatos de conclusión. Se radicó un recurso de apelación.	Actualizado en aplicativo SIPROJ-libros radicadores.	No aplica
7. Participar en los estudios e investigaciones para	Se siguieron y se actualizaron las políticas desarrolladas por el grupo de Defensa Judicial	Vía correo electrónico.	

adoptar y mantener actualizada la política de prevención del daño antijurídico y defensa jurídica del Municipio.	planteadas en las reuniones y en el Comité de Conciliación.		No aplica
8. Conceptuar sobre los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, así mismo determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.	No se han cumplido con los requisitos para determinar la procedencia de la acción de repetición o llamamiento en garantía en ninguno de los procesos que tengo a mi cargo.	No aplica	No aplica
9. Elaborar en el SIPROJ las fichas técnicas de conciliación prejudicial, judicial y de repetición que serán expuestas a los miembros del Comité de Conciliación para deliberar y decidir sobre su procedencia; e informar a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación sobre la necesidad de convocar a	Se expusieron 9 fichas ante el comité de conciliación.	Actualizado en aplicativo SIPROJ-libros radicadores.	Se presentaron las fichas ante el Comité de Conciliación.

los servidores públicos, contratistas o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir alguna ficha sometida a consideración del Comité de Conciliación			
10. Apoyar la realización de los tramites inherentes a informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Publico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre las decisiones que el comité adopte respecto a la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.	No se han cumplido con los requisitos para determinar la procedencia de la acción de repetición en ninguno de los procesos que tengo a mi cargo.	No aplica	No aplica
11. Apoyar la realización de los trámites inherentes a la publicación en la página web de la entidad las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los	No se ha llegado a ningún acuerdo conciliatorio en ninguno de los procesos que tengo a mi cargo ante procuraduría.	No aplica	No aplica

agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, en los términos del Artículo 2.2.4.3.1.2.15. del Decreto 1069 de 2015.			
12. Impulsar los trámites inherentes a los requerimientos judiciales que se deriven de cada etapa procesal, tales como solicitud de los antecedentes administrativos, Decretos de Delegación para las audiencias y demás correspondientes a las facultades del poder conferido.	No se desarrollaron actividades en este punto.		
13. Impulsar de oficio dentro de los términos legales el trámite de pago de las sentencias judiciales desfavorables a la entidad territorial; o gestionar oportunamente las cuentas de cobro	Se presentaron los siguientes requerimientos: • 1 solicitud de CDP. • 1 solicitud de liquidación de sentencia.		

radicadas por los beneficiarios.			
14. Realizar en los procesos asignados, un análisis de las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales, respecto de la procedencia de la unificación de jurisprudencia.	Durante el periodo del presente informe no me fueron notificadas sentencias del Consejo de Estado y Tribunales para el análisis acá requerido.	No aplica	No aplica
15. Revisar los estados de los procesos que se encuentren en las altas Cortes	De los procesos asignados que se encuentran en las altas Cortes, se revisaron sus estados.	Vía correo electrónico	Se revisaron los estados de los procesos que tengo a mi cargo, a través de la página web
16. Dar estricta aplicación al decreto 973 de diciembre 19 de 2012 por el cual se adopta el sistema de información Judicial SIPROJ. poniendo especial cuidado en mantenerla actualizada, cargando todas las actuaciones y verificando	Se actualizó cada una de las actuaciones durante el periodo presentado en el aplicativo SIPROJ.	Se cargan todas las actuaciones al Sistema de Información Judicial. SIPROJ WEB	Ver anexo reporte SIPROJ WEB- ESTADO DEL PROCESO. expidió paz y salvo del aplicativo SIPROJ WEB.

la debida asignación de los procesos judiciales a su cargo.			

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que las evidencias de ejecución de las actividades desarrolladas, se encuentran cargadas en debida forma en la plataforma SECOP II y en el SIA OBSERVA.



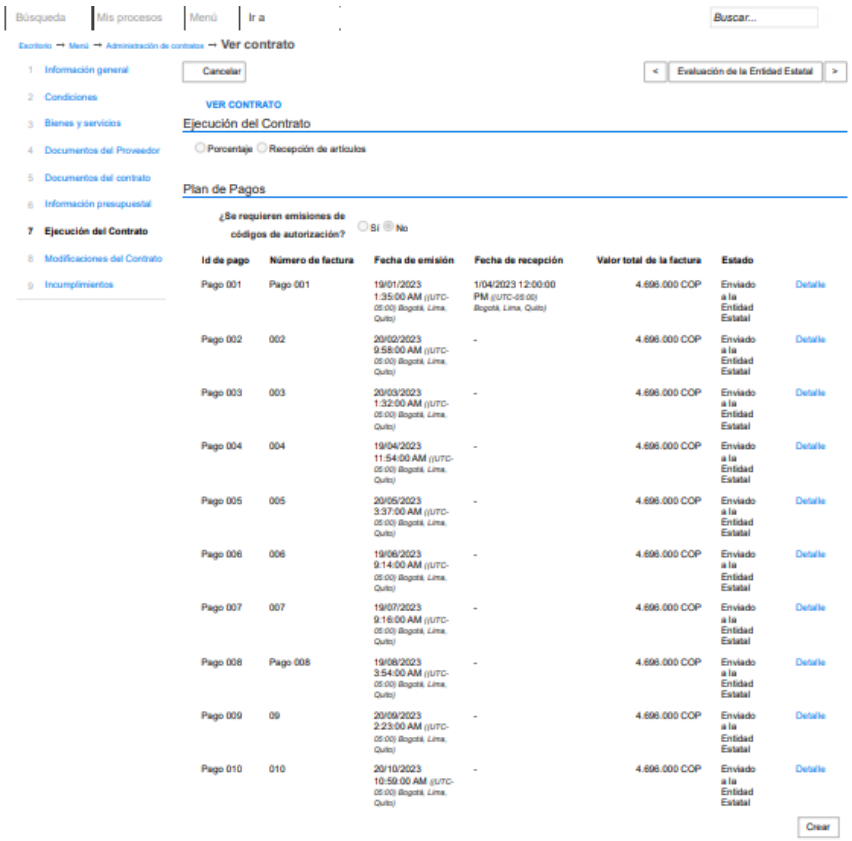
28/11/23, 8:27 .::SIAObserva::. Ficha Técnica Contrato

Resumen Información del Contrato

Información Básica

Objeto:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TECNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA JURIDICA.		
Valor:	Valor Inicial: $37.568.000,00 + Adiciones: $16.122.933,00 = Valor Vigente: $53.690.933,00		
Nombre o Código:	175	Modalidad de Selección:	Contratación Directa
Procedimiento / Causal:	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Tipo de Contrato:	Apoyo a la Gestión
Fecha de Suscripción (aaaa/mm/dd):	2023/01/18	Fecha de Inicio (aaaa/mm/dd):	2023/01/19
Fecha de Finalización (aaaa/mm/dd):	2023/09/18	Fecha de Finalización Ampliada (aaaa/mm/dd):	2023/12/31
Plazo de Ejecución:	345 Día(s)	Año de Suscripción:	2023
Dias Suspensión	0	Anticipo:	No
Estado actual del contrato:	RENDIDO	Novedades del contrato:	ADICION/PRORROGA
Fecha Rendición Original	2023/02/05	Fecha(s) de Rendición Modificada(s):	
El contrato ya fue auditado?	NO	Fecha(s) de Auditoría:	

Vigencias para el contrato actual



Búsqueda | Mis procesos | Menú | Ir a

Buscar...

Escritorio → Menú → Administración de contratos → Ver contrato

1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

Cancelar

< Evaluación de la Entidad Estatal >

VER CONTRATO

Ejecución del Contrato

Porcentaje Recepción de artículos

Plan de Pagos

¿Se requieren emisiones de códigos de autorización? Si No

Id de pago	Número de factura	Fecha de emisión	Fecha de recepción	Valor total de la factura	Estado	
Pago 001	Pago 001	19/01/2023 1:35:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	1/04/2023 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 002	002	20/02/2023 9:58:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 003	003	20/03/2023 1:32:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 004	004	19/04/2023 11:54:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 005	005	20/05/2023 3:37:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 006	006	19/06/2023 9:14:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 007	007	19/07/2023 9:16:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 008	Pago 008	19/08/2023 3:54:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 009	09	20/09/2023 2:23:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle
Pago 010	010	20/10/2023 10:59:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.696.000 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle

Crear

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Contratista
C.C. Nro. 1.017.139.775 de Medellín

Vo.Bo.
CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
Supervisor

ASOPAGOS s.a.

Certificación de Pago

Se certifica que la empresa , identificada con CC-1017139775 sucursal 0, canceló los aportes de seguridad social y parafiscales de la siguiente manera:

REFERENCIA POR TIPO DE PLANILLA		CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE ADMINISTRADORA	Nro. AFILIADOS	DÍAS MORA	COTIZACIÓN	INTERES	VALOR TOTAL
Período pensión:	2023-12	231001	800227940	COLFONDOS	1	0	336.000	0	336.000
Período salud:	2023-12	EPS010	800088702	EPS SURA	1	0	262.500	0	262.500
Planilla Nro.:	28307359 Tipo I	14-23	860011153	POSITIVA	1	0	11.000	0	11.000
Clase de aportante:	I	SINCCF	0	SIN CCF	1	0	0	0	0
Fecha transacción:	2023-12-06	PASENA	899999034	SENA	0	0	0	0	0
Banco:	BBVA	PAICBF	899999239	ICBF	0	0	0	0	0
Transacción:	322810792	PAESAP	899999054	ESAP	0	0	0	0	0
		PAMIED	899999001	MINEDU	0	0	0	0	0
				GRAN TOTAL					$ 609.500

PAGADO

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicacion de recurso de apelacion CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ ZULUAGA

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 27 de noviembre de 2023, 14:33
Para: des03tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira (Risaralda), 27 de noviembre de 2023

Doctor
FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Honorable Magistrado
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Recurso de apelación
Demandante: CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Radicación: 2021-00321

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, me permito dentro del término legal oportuno, interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por su despacho, en los siguientes términos:

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

Recurso de apelación CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ ZULUAGA..pdf
389K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicación de alegatos de conclusión VERFICA SCARPETA MACHADO

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 22 de noviembre de 2023, 11:33
Para: adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 22 de noviembre de 2023

Doctora:
SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Pereira
Ciudad

Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VERFICA SCARPETA MACHADO
Demandado:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Radicación:	2023-00110

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con el siguiente:

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

Alegatos contenciosos de VERFICA SCARPETA MACHADO sanción ley 50 de 1990.pdf
357K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

Radicación de alegatos de conclusión de GUILLERMO ADOLFO CÉSPEDES DE LOS RÍOS

1 mensaje

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com> 27 de noviembre de 2023, 14:24
Para: adm05per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 27 de noviembre de 2023

Doctor:
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Pereira
Ciudad

Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	adm
Demandado:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Radicación:	2023-00156

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con el siguiente:

--
Con sentimientos de gratitud y el respeto acostumbrado,

MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN
Abogada Externa Secretaría Jurídica - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

Alegatos de conclusión GUILLERMO ADOLFO CÉSPEDES DE LOS RÍOS ley 50 de 1990.pdf
355K

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica

Pereira, 30 de noviembre de 2023

MARIO GAMBOA MONTOYA
Carrera 8 No 35-46 Bloque 10 Apto 2
3137737761
gamboamontoya@gmail.com

No.20231130-66097-I

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su solicitud indicando las labores que se han realizado al respecto, así:

Se recibió cuenta de cobro a nombre de ANGELA MARÍA FRANCO SALAZAR con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.782.363.

Después de recibida la cuenta de cobro, se solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, la liquidación de la sentencia ordenada para ser canceladas en favor de ANGELA MARÍA FRANCO SALAZAR con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.782.363 y en la actualidad se están realizando las gestiones administrativas internas pertinentes para dar trámite al requerimiento.

Debe indicarse que a la fecha y de conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuetna que la ley referida concede un término máximo de 10 meses para proceder con el pago, el municipio de Pereira se encuentra dentro de los términos razonables de ley que se concede a las entidades para el pago de sentencias judiciales.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
Secretaria Juridica (E)

Revisó CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN - Secretaria Juridica (E)

Proyectó: MARIANA VELASQUEZ MARIN - Contratista

Anexos digitales: Derecho_de_Peticcion_Cuenta_de_Cobro.pdf

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para decidir lo correspondiente dentro del expediente proveniente del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

Pereira, 27 de noviembre de 2023

Mario Lozano Marín
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de Sustanciación No. 1082/2023
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 66001-33-33-004-2022-00252-00
Demandante: Héctor Fabio Ramírez Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Pereira

Estese a lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia proferida en audiencia concentrada por este Despacho el pasado 30 de mayo de 2023.

En firme el presente proveído, dese cumplimiento a los fallos aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

GMSM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

Firmado Por:

Juan Pablo Apraez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ddbbc6afcc63f2cdc1254d19fa10d8bced878f2919c1ab1aa2493adc75908**

Documento generado en 27/11/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés

Auto interlocutorio No. 870/2023
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 66001-33-33-004-2022-00398-00
Demandante: Juana Lucía Villazana González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Pereira

Procede el despacho a continuar con el trámite pertinente en el presente medio de control en los términos trazados por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, atendiendo la causal consagrada en el literal b) del numeral primero de esta disposición.

En ese sentido, como en el presente medio de control se considera innecesaria la práctica de pruebas a tono con el ordinal 1:B del artículo 182A ibidem, se tienen como tales, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y la respuesta aludida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado fijará el litigio en este medio de control en determinar si la señora Juana Lucía Villazana González tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía que le fue reconocida.

En el mismo sentido, el despacho abordará el estudio de algunos problemas jurídicos asociados que se circunscriben a establecer lo siguiente:

- ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad territorial, está legitimado materialmente para reconocer y pagar la sanción por mora reclamada?
- ¿Los docentes tienen derecho a percibir sanción por mora cuando no les cancelan sus cesantías oportunamente?
- En caso positivo ¿En el caso concreto se causó la sanción?

- Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál fue el período de la mora?
- ¿Se configura prescripción del derecho reclamado?
- En caso que la sentencia sea condenatoria ¿Debe ordenarse su actualización?

En esos precisos términos se deja fijado el litigio y los problemas jurídicos a resolver.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, concordado con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos finales de conclusión por el término de diez (10) días. En la misma oportunidad, el delegado del Ministerio Público ante este despacho podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
Juez

CATZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

Firmado Por:
Juan Pablo Apraez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd7af95226fd38f3997c92853e3cf1053d23ebd03463ef311a38b91a5323a7**

Documento generado en 27/11/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para decidir lo correspondiente dentro del expediente proveniente del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

Pereira, 27 de noviembre de 2023

Mario Lozano Marín
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de Sustanciación No. 1083/2023
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 66001-33-33-004-2022-00230-00
Demandante: Carmen Helena Rodas Panesso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Pereira

Estese a lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia proferida en audiencia concentrada por este Despacho el pasado 30 de mayo de 2023.

En firme el presente proveído, dese cumplimiento a los fallos aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

GMSM

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

Firmado Por:

Juan Pablo Apraez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdf0820e5710f0dd0902c1a78d7f9f175c6ec2bb0b67bd9f2982dfab0d32553**

Documento generado en 27/11/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Pereira, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	
RADICADO No.	66001-33-33-006-2022-000228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE PEREIRA
TEMA:	PAGO DE SANCIÓN POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990
DECISION	NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplidos los presupuestos procesales, este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia Anticipada que en derecho corresponde conforme el articulo 182 A de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto de puro derecho.

La demanda[1]

La señora María Cristina Ríos Jaramillo a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el municipio de Pereira, con el fin que se resuelva sobre las siguientes:

Pretensiones

Declarar la nulidad del oficio No. 656 del 9 de enero de 2022, notificado por correo electrónico el 12 de enero, expedido por la Directora Administrativa del Talento Humando del Sector-SEM del municipio de Pereira, donde se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Pereira:

- Le reconozcan y paguen la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse las cesantías de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación.

- Le reconozcan y paguen la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, por ser cancelados posterior al 1 de enero de 2021(sic).

- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor por el reconocimiento de la sanción por mora e indemnización por pago extemporáneo de los intereses,

[1] Ver Archivo digital No.3 del plenario

tomando como base el IPC, desde el momento que se generó la obligación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia.

- Condenar a la entidad demandada al pago intereses moratorios a que dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA y al pago de costas de conformidad con el artículo 188 CPACA.

Fundamento fáctico

La parte demandante soporta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado encuentra relevantes:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 ibidem, se le asignó como competencia el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Posteriormente entra en vigencia el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificatorio de la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguientes directamente al docente y a la Nación, la consignación de las cesantías en el FOMAG, en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.

Por tal motivo, considera que la parte demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

Situación no acontecida, ya que las entidades demandadas no han procedido de manera efectiva a consignar los intereses a las cesantías, ni las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la Fiduciaria La Previsora, como cuenta especial de la Nación y ambos términos fueron desbordados y por lo tanto, deben reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Señala que en la fecha 26 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y la indemnización de sus intereses a la entidad nominadora, petición resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.

Fundamento jurídico.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante cita las siguientes disposiciones:

- Artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Artículo 1° de la Ley 52 de 1975.
- Artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- Artículo 5° de la Ley 432 de 1998.
- Artículo 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998

Conceptuando que en el presente asunto lo que se busca es determinar si las entidades demandadas como empleadoras del demandante, al no haber consignado las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional del Magisterio el 15 de febrero de 2021, se genera el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

Procede a enunciar las irregularidades que han sufrido los docentes con ocasión de la consignación de sus cesantías, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se apropiaba de sus recursos, retrasando la solicitud de las mismas a cada 3 años contados desde la fecha del último pago parcial, periodo que en ocasiones podría llegar a tardar 10 años, circunstancia que fue declarada ilegal por el Consejo de Estado, Subsección “B”, en sentencia del 24 de octubre de 2019, radicado 11001032500020160009920O, medio de control nulidad simple contra el inciso 1° del artículo 5° del Acuerdo 34 de 1998.

Considera que los docentes no se percataron de esta situación sino años después, siendo sometida a debates jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, Salas A y B, quienes se han pronunciado de manera unificada, en la necesidad de corregir esta irregularidad y que los docentes tengan el mismo trato de los demás empleados públicos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.

Discurre que, aunque el Ministerio de Hacienda apropia unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías, esta práctica no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1° de enero de 1990 en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Pone de presente que es un hecho notorio, en todos los distritos judiciales desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas se han otorgado de manera tardía por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y que evidenciaron que, al momento de solicitar sus cesantías, estas no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que ha derivado la presentación de esta demanda.

Seguidamente hace un arduo estudio jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, relacionado al caso objeto de controversia, para concluir que en aplicación al principio de igualdad, los docentes tienen derecho a que sus cesantías sean liquidadas al finalizar el año y consignadas a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al igual que los intereses a las cesantías los cuales se deben cancelar el 31 de enero de cada año ya que el régimen especial busca es el mayor beneficio a las personas destinatarias, no obstante en el caso de ser menos beneficiosos que el régimen general, deberá aplicarse este último.

Finalmente concluye que no se puede escindir la interpretación de la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990 a la parte actora por ser docente, ya que, si se le aplica la liquidación anualizada de cesantías, como a todos los empleados públicos, se debe tener también la protección de que estas sean consignadas en tiempo y debe ser asumida por las dos entidades demandadas en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Contestación de la demanda

FOMAG

Allegó escrito de contestación[2], mediante el cual se opone a todas las pretensiones de la demanda; seguidamente, realiza una disertación sobre la creación del FOMAG y como los recursos son administrados por la Fiduprevisora, atendiendo las competencias emanadas en la ley 91 de 1989.|

Posteriormente explica que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes por ser incompatible con el régimen especial que estos ostentan, donde la norma no prevé un término específico para la consignación de las cesantías, el FOMAG no ostenta ni la calidad de empleador que en este caso sería el ente territorial, como para requerírsele el pago, ni la calidad de fondo privado de cesantías; pone de presente que no se encuentra violación al principio de igualdad, porque no se está frente a situaciones iguales que tengan un trato diferente, debiendo respetarse la inescindibilidad de la norma,

Precisa que es imposible que se configure la "*indemnización por consignación extemporánea*" de la prestación docente, dado que la totalidad de los recursos destinados a los Entes Territoriales, una vez emanan de La Nación (en virtud al Régimen General de Participaciones), no son consignados a la cuenta bancaria que dicho Ente tiene registrada en la Dirección General del Tesoro Nacional, sino que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público descuenta los rubros pertenecientes a las prestaciones sociales docentes, tal como lo regula la Ley 715 de 2001 y el Decreto 3752 de 2003, y los gira directamente al FOMAG. Por ende, mucho antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causacion de las cesantías, los recursos ya han sido pre-girados al Fondo, y reposan en este, hallándose disponibles para el pago de cesantías parciales, definitivas, e intereses.

Menciona que para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2021, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2020, mediante el Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se señala como fecha máxima para el reporte de cesantías por parte de las secretarías de educación a nivel nacional el 5 de febrero de 2021.

Sostiene que no existe en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo y en ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG, tratando de generar el símil de la consignación, entendido como el traspaso y

[2] Ver archivo digital No. 7

depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Reitera que la demandante se encuentra afiliada al FOMAG, cuyo régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, dado que estas son exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta la entidad nacional accionada, al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y que de llegarse a analizar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 31 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, el demandante no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Propone como excepciones las denominadas I) “Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento”, II) “Inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos facticos que configuran las indemnizaciones reclamadas”, III) “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, IV) “Inexistencia de la obligación”, V) “Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG”, VI) “Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990”, VII) “Imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990”, VIII) “Régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad”, IX) “Inexistencia del deber de la nación – Mineducación– FOMAG, de cancelar Indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes”, X) “Inexistencia del deber de la nación – Mineducación– FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes”, XI) “Inexistencia del derecho a favor de la demandante”, XII) “Cobro de lo no debido”, XIII) “Buena Fe”, XIV) “Improcedencia de la condena en costas” y XV) “Genérica”.

Municipio de Pereira

La entidad demandada da contestación a la demanda[3] a través de escrito en el cual se opone a las pretensiones del líbelo introductorio y se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos explicando que a la luz de la Ley 91 de 1989 y 1955 de 2019, la entidad territorial no incurrió en la mora alegada por cuanto efectuó el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la parte demandante con anterioridad al término límite establecido en la Ley.

[3] Ver archivo digital No. 9

Seguidamente explica que existen dos fuentes normativas distintas para el reconocimiento de la sanción mora respecto de las cesantías, una es la Ley 50 de 1990 que origina la moratoria por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo y, la que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que se configura en razón a la consignación tardía de las cesantías al trabajador posterior a la expedición del respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio.

Señala que, en el caso de marras se busca el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación en tiempo de las cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, pero la misma no es aplicable a los docentes, por cuanto estos no tienen una cuenta individual de cesantías como el resto de los empleados públicos, sino que sus recursos son girados desde el Sistema General de Participaciones a través del programa anual de caja -PAC-, atendiendo lo dispuesto en la ley 91 de 1998 y en la ley 715 de 2001, así mismo señala que es directamente la Nación quien gira de manera global los recursos que le fueron aprobados dentro del Sistema General de Participaciones al FOMAG, para que este último proceda a hacer el pago respectivo a cada docente a través de la fiduciaria, es por este motivo, que el ente territorial no es quien gira los recursos Fondo, como erróneamente lo indica la parte demandante, ya que su obligación consiste en elaborar y reportar la liquidación anual de cesantías de cada docente a través del diligenciamiento de formatos previamente establecidos y en la fecha dispuesta, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo No. 39 de 1999.

Realiza cita de sentencia del Consejo de Estado calendada 24 de enero de 2019, radicación 76001-23-31-000-2009-00867-01 (4854-14), a través de la cual dicha Corporación dentro de la crítica que presenta a la posición unificada por la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la mora de que trata la Ley 50 aplicada a la planta docente, explicó el procedimiento atinente al pago del auxilio de cesantías y la actuación de los entes territoriales en este asunto; además, añade que soporta su decisión en el sentido que la entidad territorial presupuesta las cesantías de sus docentes sin situación de fondos; es decir, sin que estos recursos sean girados a la cuenta bancaria del municipio de Pereira, de modo que no puede exigirse el giro de recursos al Fondo ni mucho menos con anterioridad a la fecha señalada en la Ley 50 y es que las sentencias que son referidas por la parte convocante en su escrito y en las cuales se reconoce la sanción por mora respecto de aquellos docentes que no se encontraban afiliados al FOMAG, por lo que la carga del pago de sus prestaciones era competencia de la entidad territorial, situación diferente a la situación planteada, por cuanto la parte demandante si se encuentra afiliado al FOMAG, de ahí que el origen, administración y giro de los recursos cambia y las responsabilidades del ente territorial son diferentes.

Finalmente, arguye que el municipio de Pereira como lo exige la normatividad aplicable para el presente caso, consolidó la información del número de docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y remitió en medio digital a la FIDUPREVISORA a través del correo electrónico autorizado por la Fiduciaria para tal efecto, así como también de forma física a través de empresa de Mensajería dicho consolidado, anotando que en el caso del demandante, dicho proceso se surtió de manera correcta el 01 de febrero de 2021.

Propone como excepciones las denominadas I)“Régimen especial exceptúa a docentes afiliados al Fomag de aplicación de normas invocadas”, II) “Entidad territorial ha dado cumplimiento dentro de su competencia a las normas que rigen

la materia en tiempo oportuno", III) "Entidad territorial no es la encargada de trasladar fondo a Fomag para pago de cesantías o intereses a las cesantías", IV) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", V) "cobro de lo no debido", VI) "Legalidad del acto administrativo demandado" y VII) "Genérica"

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

La convocatoria se dio mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, al cual las partes intervinieron de la siguiente manera:

El Ministerio Público[4] En término presentó escrito de forma digital a través del correo electrónico del Despacho argumentando lo siguiente:

Realiza un recuento normativo aplicable al caso concreto, así mismo menciona los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, las sentencias de unificación sobre sanción por mora, para concluir que se debe denegar las pretensiones de la demanda por cuanto es improcedente la aplicación concurrente de dos regímenes de sanción por mora para los docentes del FOMAG, ya que se estaría pagando dos días de salario por retardo uno por la no consignación y otra por el no pago cuando se solicite.

Considerando que solo procedería en tres estadios tales como; *i) que ese docente no haya sido afiliado al FOMAG o que ii) habiéndolo sido estén pendientes pagos a cargo del ente territorial o que, iii) como en el caso de los demás servidores públicos haya voluntariamente optado por el régimen de los fondos privados*.

Finaliza solicitando denegar las pretensiones de la demanda.

Municipio de Pereira[5], reitera los argumentos propuestos en la contestación de la demanda, recordando que en el presente asunto consolidaron la información de los docentes y remitiendo dicha información a la Fiduprevisora el 1 de febrero de 2021, quedando cargada el 3 de dicho mes; nuevamente considera que la obligación de pago y requerimiento de pago está en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que considera que las imputaciones realizadas por la demandante, en contra del ente territorial no están llamadas a prosperar y se deben negar las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que el FOMAG, presentó escrito de alegatos obrante en el archivo digital No. 21, no obstante, el mismo no será tenido en cuenta, en razón a que la profesional del derecho no aportó la sustitución de poder en el presente proceso.

[4] Ver archivo digital No. 19
[5] Ver archivo digital No. 20

El demandante guardó silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 22.

CONSIDERACIONES FINALES

Al tenor del numeral 2º del artículo 155, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

Ahora bien, los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma y capacidad procesal se encuentran cumplidos.

Problema Jurídico.

El Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si el demandante en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización prevista en la Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y decreto 1176 de 1996, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, y el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: *i) El régimen de cesantías establecido en la ley 50 de 1990 y ley 52 de 1975; ii) El régimen especial de cesantías de los docentes; iii) Análisis Jurisprudencial y; iv) El caso concreto.*

EL REGIMEN DE CESANTÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 52 DE 1975.

Las cesantías son una prestación social, la cual constituye el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laborado, cuya finalidad es cubrir o prever las contingencias que pueda presentar el trabajador una vez se retire de su empleo; es como un ahorro obligatorio que busca cubrir económicamente las necesidades y situaciones que se den durante el tiempo que dure desempleado.

Al respecto la OIT ha señalado que: *"En América Latina, es posible identificar al menos cuatro mecanismos destinados a la protección de los trabajadores ante la contingencia del desempleo, los que, aunque difieren en su naturaleza y objetivos, en la práctica comparten el de proporcionar prestaciones a quienes han sido despedidos."* Entre ellos se encuentra las cuentas de ahorro individual y *"en Colombia, por su parte, fueron establecidas a partir de 1990 como una forma de modificar el sistema de indemnizaciones prevaleciente. En este caso, se estableció que el empleador depositara en la cuenta individual el equivalente a algo más de un mes de salario por año de trabajo (el 9,3 por ciento), y se permitió que los trabajadores, que se regían por el sistema de indemnizaciones anterior, se trasladaran al nuevo sistema. La norma general prevé que los retiros se efectúen una vez terminada la relación de trabajo, aunque se autoricen retiros parciales para financiar los gastos en educación y vivienda, y sirvan de garantía para los créditos hipotecarios."*[6]

[6] Tomado del estudio realizado por la OIT, denominado: "Contribución al desarrollo de políticas sociales y a la extensión de la protección social en Paraguay: estudios desarrollados en el ámbito del proyecto de promoción y de la cooperación Sur-Sur en el área de seguridad social en Paraguay. Pag 125, 126 y 132; https://www.ilo.org/brasilia/publicacoes/WCMS_561260/lang--pt/index.htm

En Colombia históricamente se ha liquidado las cesantías de manera retroactiva tal como lo disponía el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, este aplica para los trabajadores que estuviesen vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1990.

Para todos los trabajadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991, le es aplicable el régimen anualizado de cesantías establecido en la ley 50 de 1990, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
>
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*
>
> *6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*
>
> *a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*
>
> *b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*
>
> *7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*
>
> *PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."*

De la normatividad en cita, se desprende la creación de los fondos individuales de cesantías para cada trabajador, en donde deben ser consignadas las cesantías por cada año laborado, así mismo se prevé la consignación de los intereses a las cesantías. Es de aclarar que la normatividad fue una reforma al código laboral colombiano y por tanto su aplicación se ceñía en principio a los trabajadores privados.

Respecto al reconocimiento de los intereses a las cesantías, estos se establecieron en primer lugar en la ley 52 de 1975, posteriormente en el numeral 2 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y consiste en el reconocimiento y pago del 12% anual o por fracciones de la suma que tenga a 31 de diciembre.

En el caso de los empleados públicos se incorporaron a este nuevo régimen de cesantías a través de la ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el decreto 1582 de 1998 y decreto 1919 de 2002, dejando en la disposición normativa claro que su aplicación se haría sin perjuicio de lo establecido en la ley 91 de 1989.

EL REGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.

Para el caso de los docentes, debemos partir de la expedición de la ley 91 de 1989 modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, donde se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, entre otras, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación, y a la que deben estar afiliados los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990; los recursos que ingresen a este fondo son manejados por la Fiduprevisora S.A., que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa.

Uno de los objetivos del FOMAG es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, entre las que se encuentra las cesantías, tal como se desprende de los artículos 3, 4, 5 y 15 numerales 1 y 3 de la Ley 91 de 1989:

> *ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.*
>
> *ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la*

fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (…)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(…)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero

> *sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
> *(…)*

Del apartado normativo citado se desprende que, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, tendrán un sistema de cesantías con retroactividad y para aquellos docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990 o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Si bien es cierto que los educadores son clasificados en nacionales, nacionalizados y territoriales; al momento de aplicar el régimen de cesantías, lo que establece la norma es si se vincularon antes o después del 1 de enero de 1990, sin importar el modo de incorporación a la docencia, al respecto el Consejo de Estado indicó:

> *"La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses."*[7]

Establece esta judicatura que los docentes tienen un régimen especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre ellas las cesantías y diferente a los demás empleados públicos, contenida en la ley 91 de 1990 modificada parcialmente por la ley 812 de 2003, por tanto, otras disposiciones de carácter general en principio no les resultan aplicables.

Ahora se entrará a estudiar la forma en que se reconoce y paga las cesantías a los docentes, el artículo 9 de la citada ley 91 establece:

> *ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a*

[7] CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" – Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De lo expuesto en precedencia, se tiene que las entidades territoriales son las encargadas de la liquidación y/o expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el valor a pagar por concepto de cesantías, quienes posteriormente remiten a la fiduciaria que administra y desembolsa los recursos, para que esta proceda a destinar esta suma a cada docente.

Sobre los intereses a las cesantías estas serán reconocidas así: *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.*

Analizando lo expuesto hasta el momento, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta única dentro de la cual se encuentran todos los recursos monetarios cuyo destino es el pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías y es administrado por la Fiduprevisora, quien a su vez tiene la competencia de pagar; nótese en este punto la diferencia con el régimen general de cesantías donde es el empleador quien apropia los recursos y los debe consignar en la cuenta individual que tenga cada empleado ya sea en el FNA o en los fondos privados; mientras que en el régimen especial docente, los dineros se encuentran en una sola cuenta o fondo que se va acrecentando con los aportes para conformar las cesantías los cuales se toman tanto del educador, como de la Nación[8] y solo se individualiza y traslada en el momento en que vayan a ser usados.

Por tal motivo, la legislación no estableció un término para consignación de las cesantías al personal docente, ya que los recursos se van descontando progresivamente y son enviados para que sean parte de esta cuenta única, la obligación radica es en establecer el valor a reconocérsele al educador.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN.

La parte demandante en su escrito, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en aplicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU098 de 2018 y de las providencias del Consejo de Estado que accedieron al reconocimiento de la sanción mora establecida en la ley 50 ostentando el demandante la calidad de docente.

[8] Articulo 8 ley 91 de 1990: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.

Por lo que el despacho analizara la sentencia de unificación constitucional en aras de proferir el presente fallo ajustado en derecho, con respeto al debido proceso y en acatamiento a los lineamientos y precedentes jurisprudenciales.

La Sentencia SU 098 de 2018 establece:

> *"54. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción de tutela de la referencia se instauró contra los fallos proferidos en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, en primera instancia y, por la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en segunda instancia.*
>
> *En este proceso el accionante pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías con fundamento en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sus pretensiones fueron negadas bajo el argumento de que los docentes tienen un régimen especial y por ello no son destinatarios de la norma que consagra la sanción moratoria.*
>
> *En criterio del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, aunque en un principio podía considerarse que lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000 cobija al demandante y, por tanto, le era exigible al empleador lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 "(…) lo cierto es que el precepto establece que el pago del auxilio de cesantías de servidores públicos se hará conforme a lo establecido en Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 (…)"[128], en consecuencia, concluyó que en virtud de la naturaleza del cargo del actor no le era aplicable dicha normativa.*
>
> *Por otro lado, expuso, que los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1990 se aplican a los servidores públicos del nivel territorial que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 porque así lo establece expresamente el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. Sin embargo, se restringió esa posibilidad a los servidores públicos del orden territorial que se afilien a fondos privados de cesantías y, agregó, que el actor no cumplía con esta condición ya que por disposición legal debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).*
>
> *Refirió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anualizada y que la misma norma excluyó a los docentes del Magisterio pues taxativamente dispuso que este cobija a las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989"[129]. Lo cual, en su concepto, quiere decir que al personal docente no le es aplicable lo dispuesto en materia de cesantías por esta ley sino el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*
>
> *Sostuvo que: (i) aunque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG, este hecho no es determinante en términos de la liquidación de su prestación social a la luz de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998, pues estas normas son aplicables al régimen de cesantías anualizadas de los servidores públicos territoriales y no a los docentes, quienes están amparados por el régimen prestacional de la Ley 91 de 1989; (ii) las entidades territoriales certificadas a cuyas plantas pertenezcan los docentes, no tienen el deber de consignar el auxilio en el*

FOMAG como ocurre con los servidores públicos territoriales en los fondos privados de cesantías y; (iii) ni siquiera es aplicable el principio de favorabilidad ya que la administración de las cesantías a cargo del FOMAG es tan distinta al régimen de los servidores públicos territoriales que no cabe conceder la sanción moratoria por el solo hecho de que el municipio de Cali omitió vincular al demandante al FOMAG, ya que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 condiciona el pago de la sanción a la omisión de consignar las cesantías en la oportunidad que la norma señala.

Finalmente, el Tribunal manifestó que, aunque no desconoce la irregularidad en la que incurrió el municipio de Cali al omitir la afiliación del demandante al FOMAG, ello no da lugar a imponerle sanción alguna, ya que no existe norma que así lo establezca. Además, la entidad subsanó dicho error al liquidarle el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmó los planteamientos del a-quo y reiteró que el régimen aplicable al actor "es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1990"[130].

De igual manera, expuso que a pesar de que la entidad territorial incumplió el deber de afiliar al docente al FOMAG, ello no da lugar a aplicar la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 porque se trata de un sistema del que no son destinatarios los docentes del sector oficial. Por último, afirmó que no es aplicable el principio de favorabilidad, pues no existe duda de que la norma aplicable al caso del docente es la Ley 91 de 1989.

55. Ante la negativa de los jueces de acceder a sus pretensiones, el actor interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral y la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado. En su concepto, estos despachos judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como los principios constitucionales de dignidad humana y favorabilidad, pues incurrieron en defecto sustantivo, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, toda vez que no aplicaron la normativa que extiende lo dispuesto en materia prestacional de cesantías a los servidores públicos, en cuya hipótesis se encuentran los docentes oficiales; resolvieron su caso de manera distinta respecto a otros casos similares en donde acogieron las pretensiones de los docentes y no aplicaron el principio constitucional de favorabilidad.

56. En sede de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado, amparó los derechos fundamentales del actor y la Sección Quinta de dicha Corporación, en segunda instancia, revocó la anterior decisión.
(…)

67. Una vez realizada la anterior aclaración, encuentra la Corte que existe una interpretación favorable al actor que no se tuvo en cuenta por el despacho ni la Corporación Judicial, y que se encuentra en el mismo contenido de la disposición en comento, pues allí se establece, en lo pertinente, que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003- tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.

> *Además, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado"*

En el caso estudiado por la Corte Constitucional, se evidencia que el demandante se vinculó como docente bajo la vigencia del Decreto 1252 de 2000 al municipio de Santiago de Cali, más no fue afiliado al FOMAG, por lo que para el reconocimiento de las cesantías no aplicaba lo establecido en la ley 91 de 1989, y en aplicación al principio de favorabilidad, se accedió a revocar las decisiones judiciales negatorias y se procediera a expedir una nueva decisión.

A lo cual el Consejo de Estado dio cumplimiento mediante la sentencia del 24 de enero de 2019[9], en la cual dejo establecido específicamente que:

> *42.De otra parte, el Decreto 1252 de 2000 «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:*
>
> > *«Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
>
> *43. La disposición trascrita previó que los empleados públicos tendrían derecho al pago de las cesantías en los términos de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, pero, según el caso, y aun en el evento en que la entidad u organismo dispusiera de un régimen especial. Aunado a ello, estableció que los fondos o entidades públicas que administraran y pagaran las cesantías a los servidores públicos afiliados continuarían haciéndolo. Por consiguiente, el decreto en cita no estableció, de manera unívoca, la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación en el fondo de las cesantías.*
>
> *44. Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter*

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.

(…)

*67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado[10] en sostener que «a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «**los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías**», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.*
(…)
76. De los elementos de prueba aportados al expediente, la Sala encuentra acreditado que el municipio de Santiago de Cali incumplió la obligación de afiliar al demandante al FOMAG y por ende, la consecuente consignación de las cesantías por las anualidades objeto de la litis (2003 – 2007) dentro de la oportunidad establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, con anterioridad al 15 de febrero de cada anualidad.

77. En este orden debido a que, en efecto, la entidad demandada no consignó el auxilio de cesantías del accionante por los años 2003 a 2007, a partir del 15 de febrero de 2004 se causó el derecho al pago de la sanción moratoria a su favor. En otros términos, la entidad empleadora incurrió en incumplimiento, de la obligación prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2004 y se siguió causando por las anualidades sucesivas.
(…)
80. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto del demandante se causó una sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2004, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2003, y continuó por las anualidades sucesivas hasta la terminación de dicha relación laboral el 1 de octubre de 2007, que dio lugar al reconocimiento

[10] Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez.
En igual sentido: Del 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14); del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) Actora: María Nubia Yustes Hoyos. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 8 de junio de 2017. Rad. 73001233300020140019901 (0863-2015). Actora: Nubia Perdomo de Ramírez. Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima; del 8 de junio de 2017. Rad. 17001233300020130062402 (3931-2014). Actor: Daniel Osias Chica Vanegas. Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 13 de julio de 2017. Rad. 73001233300020130025601 (0678-2014). Actora: Janneth Rodríguez Vera. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; y del 19 de julio de 2017. Rad. 17001233300020130061501 (4465-2014). Actor: José Orlando Ospina Arias. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

de las cesantías definitivas por parte del municipio de Santiago de Cali mediante la Resolución 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007"

La orden dada en la sentencia proferida quedó en cabeza del municipio de Santiago de Cali quienes, por un error, no afiliaron al docente al FOMAG, ordenando reconocer la sanción mora y la indemnización por los intereses a las cesantías de los años 2003 a 2007, declarando la prescripción de los años 2003-2005.

Posteriormente el Máximo Tribunal Constitucional profiere la sentencia SU 332 de 2019 a través de la cual decidió sobre los casos en que procedía la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, caso diferente al acá tratado; para el año 2020, profieren la decisión contenida en la SU 041, donde si bien se tratan las dos modalidades para aplicar la sanción mora, el amparo constitucional se dio por no dar respuesta a las peticiones relacionadas nuevamente con el pago de la mora relacionada con cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes.

Ahora bien, es del caso indicar que los pronunciamientos antes señalados fueron en sede de tutela, los cuales tienen un efecto inter – partes, decisiones no vinculantes, ni aplicables a todo el conglomerado, es decir no tiene efecto erga omnes.

Así las cosas, a juicio de la suscrita Funcionaria, el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Guardiana Constitucional que sirve de fundamento en gran medida de las pretensiones consagradas en el líbelo introductorio, no puede hacerse extensivo al caso concreto toda vez que el marco fáctico analizado dentro de estas, es distinto al que debió analizarse en el presente caso, atendiendo que el común denominador en las demandas que se estudiaron en las mencionadas providencias, parten del supuesto que el demandante reclamaba la sanción porque no fue afiliado al FOMAG por parte del respectivo ente territorial, o había omitido trasladar al Fondo los valores que se habían causado por concepto de cesantías con antelación a su afiliación, lo cual originó el menoscabo de los recursos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incumpliendo de esta forma el ente territorial con sus obligaciones, toda vez que era quien tenía la deuda respecto del empleado y frente al FOMAG, por lo que desconocer la aplicación de la ley 50 de 1990, era dejar ilesa la omisión administrativa en que incurrió la entidad e ir en detrimento de los derechos del trabajador sin razón alguna, situaciones que a todas luces son disímiles a la planteada en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar en este punto que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 11 de octubre dentro del proceso con radicado SUJ-032-CE-S2-2023, abordó el tema en estudio precisando de manera clara que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En tal sentido, advirtió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es *"sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989",* lo cual se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006[11], en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

[11] M.P. Humberto Sierra Porto.

Asimismo, indicó que el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho *"al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso (…)",* aun cuando exista un *"régimen especial"* que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

Del mismo modo, adujo que, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Añaden que esa conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.

Así pues, para el caso de los docentes, el pago de las cesantías de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, está asegurada desde la etapa de planeación del presupuesto, en la que se incorporan los gastos que representa el pago de sus obligaciones durante el respectivo período, y se garantiza la disponibilidad permanente para el pago de las cesantías que se reclamen, así como de las demás prestaciones económicas que se hagan exigibles en cada anualidad, bajo el principio de unidad de caja.

Finalmente, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anotó que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

En consecuencia, dicha Corporación planteó concretamente la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

> *"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal".*

Según se deriva del mandato aludido, las cesantías de los docentes públicos vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se regulan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias, razón por la cual no es procedente aplicar el régimen general anualizado decantado en la Ley 50 de 1990, siendo procedente aplicar esta norma únicamente en aquellos eventos en que el docente público no esté vinculado al citado Fondo.

Debe precisarse que el mentado proveído estableció que la regla de unificación en ella contenida era de aplicación inmediata a todos los procesos que se encontraran en curso y en los que se pretendiera la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, resulta importante destacar en este punto que en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. Al respecto, señala el artículo 270 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"**Sentencias de Unificación Jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación ; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, al examinar la exequibilidad del precitado artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señaló respecto al carácter vinculante de la jurisprudencia lo que a letra reza:

> *"El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."* (Subrayado fuera del texto original)

Dicha postura ha sido sostenida de tiempo atrás por la Guardiana Constitucional, desde sus planteamientos más tímidos (C-037 de 1996), hasta sus puntos más radicales en cuanto al deber en su aplicación (C-634 de 2011) y las consecuencias que puede acarrear su desconocimiento (C-335 de 2008).

En consecuencia, no puede olvidarse que las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el orden jurídico y garantizar la igualdad de trato y uniformidad del derecho como sistema; en esa medida, el acatamiento al precedente judicial se constituye en un requisito *sine qua non* para evitar decisiones contradictorias y violación al derecho a la igualdad de los demandantes de justicia; quienes frente a supuestos fácticos similares deben recibir iguales consecuencias jurídicas.

Bajo los anteriores parámetros se analizará el caso concreto:

CASO CONCRETO.

Atendiendo los análisis normativos y jurisprudenciales realizados en precedencia, el despacho procederá a estudiar el caso en concreto a la luz del material probatorio obrante en el expediente.

Se tiene que la parte demandante se encuentra vinculada al servicio docente afiliada al FOMAG y es beneficiaria del régimen de cesantías anuales[12].

Para el día 26 de agosto de 2021, la parte demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago tardío de intereses del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira y ante la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG[13].

Obteniendo como respuesta por parte de la secretaría de educación municipal el Oficio No. 656 del 9 de enero de 2022, mediante el cual niegan lo solicitado indicando que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al régimen especial que los cobija[14].

Se encuentra certificado de extracto de intereses a las cesantías donde constan las cesantías acumuladas de la parte demandante al año 2020, los intereses liquidados y la fecha de su pago en la cuenta bancaria de la parte actora[15].

De las pruebas obrante en el expediente se encuentra demostrado que la señora Ríos Jaramillo es docente afiliada al Fomag, en tal sentido el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la ley 91 de 1989, régimen especial, donde es la secretaría de educación territorial la encargada de realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, quien en el presente asunto demostró que estas fueron reportadas el 1 de febrero de 2021[16], es decir dentro del término de ley y es de cargo de la Fiduprevisora como vocera del Fomag realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998, realizando el pago de los intereses a las cesantías el 31 de marzo de 2021.

Bajo esta premisa es menester recordar que, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, las secretarías de educación de los entes territoriales no están obligadas jurídicamente a realizar la consignación de las cesantías al FOMAG, por cuanto ya se explicó que el dinero obrante en esta cuenta se recoge de múltiples aportes que se realizan anualmente, ahora bien en el caso del Fiduprevisora como administradora del fondo, le corresponde el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite el afiliado para las causales establecidas en la ley.

Por tanto, al no existir dentro del plurimencionado régimen la obligación de consignación anual de las cesantías, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

[12] Ver folio 58 del archivo digital No. 8
[13] Ver folios 48-52 del archivo digital No. 3
[14] Ver folios 53-55 del archivo digital No. 3
[15] Ver folios 69-71 archivo digital No. 3
[16] Ver folio 65 archivo digital No. 3

En razón a que este régimen de cesantías es especial por consiguiente no es semejante al previsto en la Ley 50 de 1990 extendido a empleados públicos afiliados a Fondos de cesantías privados conforme a la Ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

En este punto es necesario dejar sentado que en virtud al principio de inescindibilidad de la norma la sanción e indemnización reclamadas resulta incompatibles debido a que en el régimen especial no existe la obligación de consignación anual de cesantías por las entidades del orden territorial al FOMAG, sino un reporte de las mismas y sus intereses en las fechas definidas anualmente según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, sumado a ello existe la exclusión expresa en la aplicación de la Ley 344 de 1996 y también de la Ley 50 de 1990 a los docentes, sin que sea posible alegar una incompatibilidad con la constitución de dicha exclusión normativa.

Al respecto no se puede señalar una vulneración al derecho a la igualdad, cuando en la norma no se disponga la obligación de consignar las cesantías o el pago de la sanción e indemnización en dicho régimen, como tampoco se encuentra afectación al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente, esto por cuanto ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad, ya que este régimen docente presenta otros beneficios en favor de estos tal como se evidencia en relación a la liquidación de los intereses a las cesantías que es con base en el DTF, así como que la cuenta especial que es el FOMAG, no es de igual naturaleza a un fondo de cesantías de derecho privado y la obtención de los recursos tienen un recaudo diferente y siempre se encuentran disponibles para cubrir las diversas prestaciones sociales.

Adicionalmente, a los docentes les es aplicable la sanción moratoria establecida en el régimen de la ley 1071 de 2006, con ocasión del principio de favorabilidad, siendo más beneficioso a estos, acogiendo el concepto dado por el agente del Ministerio Público delegado.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente proveído y acogiendo la postura fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de los corrientes, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora María Cristina no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como tampoco la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, toda vez que los docentes tienen un régimen especial contemplado en la Ley 91 de 1989 que debe atenderse en su integridad y más aún cuando ha previsto lo correspondiente al reconocimiento y pago de la prestación deprecada y el mismo resulta incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en los fondos privados de cesantías.

Condena en costas

Resulta importante traer a colación en este punto, proveído del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, la cual estableció que la condena en costas conlleva un criterio objetivo valorativo, objetivo en razón a que el CPACA señala que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso y, valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise

si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación se efectúe la condena, sin que sea admisible que dicha valoración esté determinada por la buena o la mala fe o temeridad de las partes, incluyendo las agencias en derecho.

Acerca de este tema, la sección cuarta del Consejo de Estado se pronunció por vía de tutela, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018[17], así:

> *"6.2. El concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso. Pero también hay que decir que existen otros gastos, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros. De ahí que a raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.*
>
> *6.3. Posteriormente una sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. Según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.*
>
> *6.4. Sin embargo, la subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, en reciente pronunciamiento, revocó la decisión de primera instancia que impuso condena en costas, señalado que:*
>
> *«Frente al objeto de la alzada interpuesta, esta Sala observa que en el numeral 5o de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso de apelación, se condenó en costas a la parte vencida en el proceso».*
>
> *Al respecto, se reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; presentándose así una apreciación objetiva valorativa".*

17 Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02632-01(3878-16).

En virtud de lo anterior al no encontrarse probada la causación de costas el despacho se abstendrá de efectuar condena por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas por lo considerado.

TERCERO. Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del C.G.P.)

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Pereira, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	
RADICADO No.	66001-33-33-006-2022-000256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE PEREIRA
TEMA:	PAGO DE SANCIÓN POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990
DECISION	NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplidos los presupuestos procesales, este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia Anticipada que en derecho corresponde conforme el articulo 182 A de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto de puro derecho.

La demanda[1]

El señor Diego Alejandro Cardona Vásquez a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el municipio de Pereira, con el fin que se resuelva sobre las siguientes:

Pretensiones

Declarar la nulidad del oficio No. 978 del 13 de enero de 2022, notificado por correo electrónico el 6 de febrero, expedido por la Directora Administrativa del Talento Humando del Sector-SEM del municipio de Pereira, donde se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Pereira:

- Le reconozcan y paguen la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse las cesantías de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación.

- Le reconozcan y paguen la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, por ser cancelados posterior al 1 de enero de 2021(sic).

- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor por el reconocimiento de la sanción por mora e indemnización por pago extemporáneo de los intereses,

[1] Ver Archivo digital No.3 del plenario

tomando como base el IPC, desde el momento que se generó la obligación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia.

- Condenar a la entidad demandada al pago intereses moratorios a que dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA y al pago de costas de conformidad con el artículo 188 CPACA.

Fundamento fáctico

La parte demandante soporta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado encuentra relevantes:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 ibidem, se le asignó como competencia el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Posteriormente entra en vigencia el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificatorio de la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguientes directamente al docente y a la Nación, la consignación de las cesantías en el FOMAG, en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.

Por tal motivo, considera que la parte demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

Situación no acontecida, ya que las entidades demandadas no han procedido de manera efectiva a consignar los intereses a las cesantías, ni las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la Fiduciaria La Previsora, como cuenta especial de la Nación y ambos términos fueron desbordados y por lo tanto, deben reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Señala que en la fecha 12 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y la indemnización de sus intereses a la entidad nominadora, petición resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.

Fundamento jurídico.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante cita las siguientes disposiciones:

- Artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Artículo 1° de la Ley 52 de 1975.
- Artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- Artículo 5° de la Ley 432 de 1998.
- Artículo 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998

Conceptuando que en el presente asunto lo que se busca es determinar si las entidades demandadas como empleadoras del demandante, al no haber consignado las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional del Magisterio el 15 de febrero de 2021, se genera el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

Procede a enunciar las irregularidades que han sufrido los docentes con ocasión de la consignación de sus cesantías, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se apropiaba de sus recursos, retrasando la solicitud de las mismas a cada 3 años contados desde la fecha del último pago parcial, periodo que en ocasiones podría llegar a tardar 10 años, circunstancia que fue declarada ilegal por el Consejo de Estado, Subsección “B”, en sentencia del 24 de octubre de 2019, radicado 11001032500020160009920O, medio de control nulidad simple contra el inciso 1° del artículo 5° del Acuerdo 34 de 1998.

Considera que los docentes no se percataron de esta situación sino años después, siendo sometida a debates jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, Salas A y B, quienes se han pronunciado de manera unificada, en la necesidad de corregir esta irregularidad y que los docentes tengan el mismo trato de los demás empleados públicos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.

Discurre que, aunque el Ministerio de Hacienda apropia unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías, esta práctica no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1° de enero de 1990 en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Pone de presente que es un hecho notorio, en todos los distritos judiciales desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas se han otorgado de manera tardía por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y que evidenciaron que, al momento de solicitar sus cesantías, estas no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que ha derivado la presentación de esta demanda.

Seguidamente hace un arduo estudio jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, relacionado al caso objeto de controversia, para concluir que en aplicación al principio de igualdad, los docentes tienen derecho a que sus cesantías sean liquidadas al finalizar el año y consignadas a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al igual que los intereses a las cesantías los cuales se deben cancelar el 31 de enero de cada año ya que el régimen especial busca es el mayor beneficio a las personas destinatarias, no obstante en el caso de ser menos beneficiosos que el régimen general, deberá aplicarse este último.

Finalmente concluye que no se puede escindir la interpretación de la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990 a la parte actora por ser docente, ya que, si se le aplica la liquidación anualizada de cesantías, como a todos los empleados públicos, se debe tener también la protección de que estas sean consignadas en tiempo y debe ser asumida por las dos entidades demandadas en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Contestación de la demanda

FOMAG

Allegó escrito de contestación[2], mediante el cual se opone a todas las pretensiones de la demanda; seguidamente, realiza una disertación sobre la creación del FOMAG y como los recursos son administrados por la Fiduprevisora, atendiendo las competencias emanadas en la ley 91 de 1989.

Posteriormente explica que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes por ser incompatible con el régimen especial que estos ostentan, donde la norma no prevé un término específico para la consignación de las cesantías, el FOMAG no ostenta ni la calidad de empleador que en este caso sería el ente territorial, como para requerírsele el pago, ni la calidad de fondo privado de cesantías; pone de presente que no se encuentra violación al principio de igualdad, porque no se está frente a situaciones iguales que tengan un trato diferente, debiendo respetarse la inescindibilidad de la norma.

Arguye que no hay necesidad de asegurar que el empleador consigne los recursos de cesantías mediante sanción, por cuanto ya están asegurados mediante otra figura, siendo está la de legalidad presupuestal y los intereses a las cesantías tienen un trámite diferente a la de los demás trabajadores, ya que los docentes reciben su interés a la cesantía en alguna de las fechas estipuladas por Acuerdo interno del Fondo, y aprobado por la ley misma; cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado donde se niegan lo pretendido y considera que la parte actora ha dado una interpretación diferente a los casos en que se ha reconocido esta sanción a otros docentes.

Menciona que para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2021, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2020, mediante el Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se señala como fecha máxima para el reporte de cesantías por parte de las secretarías de educación a nivel nacional el 5 de febrero de 2021.

Sostiene que no existe en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo y en ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG, tratando de generar el símil de la consignación, entendido como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

[2] Ver archivo digital No. 7

Reitera que la demandante se encuentra afiliada al FOMAG, cuyo régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, dado que estas son exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta la entidad nacional accionada, al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y que de llegarse a analizar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 31 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, el demandante no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Propone como excepciones las denominadas I) "Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento", II) "Inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos facticos que configuran las indemnizaciones reclamadas", III) "Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", IV) "Inexistencia de la obligación", V) "Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG", VI) "Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990", VII) "Imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990", VIII) "Régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad", IX) "Inexistencia del deber de la nación – Mineducación– FOMAG, de cancelar Indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes", X) "Inexistencia del deber de la nación – Mineducación– FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes", XI) "Inexistencia del derecho a favor de la demandante", XII) "Cobro de lo no debido", XIII) "Buena Fe", XIV) "Improcedencia de la condena en costas" y XV) "Genérica".

Municipio de Pereira

La entidad demandada da contestación a la demanda[3] a través de escrito en el cual se opone a las pretensiones del líbelo introductorio y se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos explicando que a la luz de la Ley 91 de 1989 y 1955 de 2019, la entidad territorial no incurrió en la mora alegada por cuanto efectuó el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la parte demandante con anterioridad al término límite establecido en la Ley.

Seguidamente explica que existen dos fuentes normativas distintas para el reconocimiento de la sanción mora respecto de las cesantías, una es la Ley 50 de

[3] Ver archivo digital No. 9

1990 que origina la moratoria por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo y, la que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que se configura en razón a la consignación tardía de las cesantías al trabajador posterior a la expedición del respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio.

Señala que, en el caso de marras se busca el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación en tiempo de las cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, pero la misma no es aplicable a los docentes, por cuanto estos no tienen una cuenta individual de cesantías como el resto de los empleados públicos, sino que sus recursos son girados desde el Sistema General de Participaciones a través del programa anual de caja -PAC-, atendiendo lo dispuesto en la ley 91 de 1998 y en la ley 715 de 2001, así mismo señala que es directamente la Nación quien gira de manera global los recursos que le fueron aprobados dentro del Sistema General de Participaciones al FOMAG, para que este último proceda a hacer el pago respectivo a cada docente a través de la fiduciaria, es por este motivo, que el ente territorial no es quien gira los recursos Fondo, como erróneamente lo indica la parte demandante, ya que su obligación consiste en elaborar y reportar la liquidación anual de cesantías de cada docente a través del diligenciamiento de formatos previamente establecidos y en la fecha dispuesta, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo No. 39 de 1999.

Realiza cita de sentencia del Consejo de Estado calendada 24 de enero de 2019, radicación 76001-23-31-000-2009-00867-01 (4854-14), a través de la cual dicha Corporación dentro de la crítica que presenta a la posición unificada por la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la mora de que trata la Ley 50 aplicada a la planta docente, explicó el procedimiento atinente al pago del auxilio de cesantías y la actuación de los entes territoriales en este asunto; además, añade que soporta su decisión en el sentido que la entidad territorial presupuesta las cesantías de sus docentes sin situación de fondos; es decir, sin que estos recursos sean girados a la cuenta bancaria del municipio de Pereira, de modo que no puede exigirse el giro de recursos al Fondo ni mucho menos con anterioridad a la fecha señalada en la Ley 50 y es que las sentencias que son referidas por la parte convocante en su escrito y en las cuales se reconoce la sanción por mora respecto de aquellos docentes que no se encontraban afiliados al FOMAG, por lo que la carga del pago de sus prestaciones era competencia de la entidad territorial, situación diferente a la situación planteada, por cuanto la parte demandante si se encuentra afiliado al FOMAG, de ahí que el origen, administración y giro de los recursos cambia y las responsabilidades del ente territorial son diferentes.

Finalmente, arguye que el municipio de Pereira como lo exige la normatividad aplicable para el presente caso, consolidó la información del número de docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y remitió en medio digital a la FIDUPREVISORA a través del correo electrónico autorizado por la Fiduciaria para tal efecto, así como también de forma física a través de empresa de Mensajería dicho consolidado, anotando que en el caso del demandante, dicho proceso se surtió de manera correcta el 01 de febrero de 2021.

Propone como excepciones las denominadas I) “Régimen especial exceptúa a docentes afiliados al Fomag de aplicación de normas invocadas”, II) “Entidad territorial ha dado cumplimiento dentro de su competencia a las normas que rigen la materia en tiempo oportuno”, III) “Entidad territorial no es la encargada de trasladar fondo a Fomag para pago de cesantías o intereses a las cesantías”, IV)

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", V) "cobro de lo no debido", VI) "Legalidad del acto administrativo demandado", VII) "Prescripción", VIII) "Caducidad" y IX) "Genérica".

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

La convocatoria se dio mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, al cual las partes intervinieron de la siguiente manera:

El Ministerio Público[4] En término presentó escrito de forma digital a través del correo electrónico del Despacho argumentando lo siguiente:

Realiza un recuento normativo aplicable al caso concreto, así mismo menciona los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, las sentencias de unificación sobre sanción por mora, para concluir que se debe denegar las pretensiones de la demanda por cuanto es improcedente la aplicación concurrente de dos regímenes de sanción por mora para los docentes del FOMAG, ya que se estaría pagando dos días de salario por retardo uno por la no consignación y otra por el no pago cuando se solicite.

Considerando que solo procedería en tres estadios tales como; *i) que ese docente no haya sido afiliado al FOMAG o que ii) habiéndolo sido estén pendientes pagos a cargo del ente territorial o que, iii) como en el caso de los demás servidores públicos haya voluntariamente optado por el régimen de los fondos privados*.

Finaliza solicitando denegar las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que el FOMAG, presentó escrito de alegatos, tal como se observa en el archivo digital No. 20, no obstante, el mismo no será tenido en cuenta, debido a que la profesional del derecho no aportó la sustitución de poder en el presente proceso.

El demandante y el Municipio de Pereira guardaron silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 21.

CONSIDERACIONES FINALES

Al tenor del numeral 2º del artículo 155, 156 numeral 3º y 157 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

Ahora bien, los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma y capacidad procesal se encuentran cumplidos.

Problema Jurídico.

[4] Ver archivo digital No. 19

El Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si el demandante en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización prevista en la Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y decreto 1176 de 1996, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, y el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: *i) El régimen de cesantías establecido en la ley 50 de 1990 y ley 52 de 1975; ii) El régimen especial de cesantías de los docentes; iii) Análisis Jurisprudencial y; iv) El caso concreto.*

EL REGIMEN DE CESANTÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 52 DE 1975.

Las cesantías son una prestación social, la cual constituye el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laborado, cuya finalidad es cubrir o prever las contingencias que pueda presentar el trabajador una vez se retire de su empleo; es como un ahorro obligatorio que busca cubrir económicamente las necesidades y situaciones que se den durante el tiempo que dure desempleado.

Al respecto la OIT ha señalado que: *"En América Latina, es posible identificar al menos cuatro mecanismos destinados a la protección de los trabajadores ante la contingencia del desempleo, los que, aunque difieren en su naturaleza y objetivos, en la práctica comparten el de proporcionar prestaciones a quienes han sido despedidos."* Entre ellos se encuentra las cuentas de ahorro individual y *"en Colombia, por su parte, fueron establecidas a partir de 1990 como una forma de modificar el sistema de indemnizaciones prevaleciente. En este caso, se estableció que el empleador depositara en la cuenta individual el equivalente a algo más de un mes de salario por año de trabajo (el 9,3 por ciento), y se permitió que los trabajadores, que se regían por el sistema de indemnizaciones anterior, se trasladaran al nuevo sistema. La norma general prevé que los retiros se efectúen una vez terminada la relación de trabajo, aunque se autoricen retiros parciales para financiar los gastos en educación y vivienda, y sirvan de garantía para los créditos hipotecarios."*[5]

En Colombia históricamente se ha liquidado las cesantías de manera retroactiva tal como lo disponía el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, este aplica para los trabajadores que estuviesen vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1990.

Para todos los trabajadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991, le es aplicable el régimen anualizado de cesantías establecido en la ley 50 de 1990, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

[5] Tomado del estudio realizado por la OIT, denominado: "Contribución al desarrollo de políticas sociales y a la extensión de la protección social en Paraguay: estudios desarrollados en el ámbito del proyecto de promoción y de la cooperación Sur-Sur en el área de seguridad social en Paraguay. Pag 125, 126 y 132; https://www.ilo.org/brasilia/publicacoes/WCMS_561260/lang--pt/index.htm

> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
>
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*
>
> *6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*
>
> *a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*
>
> *b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*
>
> *7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*
>
> *PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."*

De la normatividad en cita, se desprende la creación de los fondos individuales de cesantías para cada trabajador, en donde deben ser consignadas las cesantías por cada año laborado, así mismo se prevé la consignación de los intereses a las cesantías. Es de aclarar que la normatividad fue una reforma al código laboral colombiano y por tanto su aplicación se ceñía en principio a los trabajadores privados.

Respecto al reconocimiento de los intereses a las cesantías, estos se establecieron en primer lugar en la ley 52 de 1975, posteriormente en el numeral 2 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y consiste en el reconocimiento y pago del 12% anual o por fracciones de la suma que tenga a 31 de diciembre.

En el caso de los empleados públicos se incorporaron a este nuevo régimen de cesantías a través de la ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el decreto 1582 de 1998 y decreto 1919 de 2002, dejando en la disposición normativa claro que su aplicación se haría sin perjuicio de lo establecido en la ley 91 de 1989.

EL REGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.

Para el caso de los docentes, debemos partir de la expedición de la ley 91 de 1989 modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, donde se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, entre otras, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación, y a la que deben estar afiliados los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990; los recursos que ingresen a este fondo son manejados por la Fiduprevisora S.A., que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa.

Uno de los objetivos del FOMAG es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, entre las que se encuentra las cesantías, tal como se desprende de los artículos 3, 4, 5 y 15 numerales 1 y 3 de la Ley 91 de 1989:

> *ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.*
>
> *ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*
>
> *ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> *1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
>
> *3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de*

cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (…)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(…)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.
(…)

Del apartado normativo citado se desprende que, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, tendrán un sistema de cesantías con retroactividad y para aquellos docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990 o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Si bien es cierto que los educadores son clasificados en nacionales, nacionalizados y territoriales; al momento de aplicar el régimen de cesantías, lo que establece la norma es si se vincularon antes o después del 1 de enero de 1990, sin importar el modo de incorporación a la docencia, al respecto el Consejo de Estado indicó:

> *"La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses."*[6]

Establece esta judicatura que los docentes tienen un régimen especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre ellas las cesantías y diferente a los demás empleados públicos, contenida en la ley 91 de 1990 modificada parcialmente por la ley 812 de 2003, por tanto, otras disposiciones de carácter general en principio no les resultan aplicables.

Ahora se entrará a estudiar la forma en que se reconoce y paga las cesantías a los docentes, el artículo 9 de la citada ley 91 establece:

> *ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

De lo expuesto en precedencia, se tiene que las entidades territoriales son las encargadas de la liquidación y/o expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el valor a pagar por concepto de cesantías, quienes posteriormente remiten a la fiduciaria que administra y desembolsa los recursos, para que esta proceda a destinar esta suma a cada docente.

Sobre los intereses a las cesantías estas serán reconocidas así: *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.*

Analizando lo expuesto hasta el momento, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta única dentro de la cual se

[6] CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" – Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

encuentran todos los recursos monetarios cuyo destino es el pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías y es administrado por la Fiduprevisora, quien a su vez tiene la competencia de pagar; nótese en este punto la diferencia con el régimen general de cesantías donde es el empleador quien apropia los recursos y los debe consignar en la cuenta individual que tenga cada empleado ya sea en el FNA o en los fondos privados; mientras que en el régimen especial docente, los dineros se encuentran en una sola cuenta o fondo que se va acrecentando con los aportes para conformar las cesantías los cuales se toman tanto del educador, como de la Nación[7] y solo se individualiza y traslada en el momento en que vayan a ser usados.

Por tal motivo, la legislación no estableció un término para consignación de las cesantías al personal docente, ya que los recursos se van descontando progresivamente y son enviados para que sean parte de esta cuenta única, la obligación radica es en establecer el valor a reconocérsele al educador.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN.

La parte demandante en su escrito, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en aplicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU098 de 2018 y de las providencias del Consejo de Estado que accedieron al reconocimiento de la sanción mora establecida en la ley 50 ostentando el demandante la calidad de docente.

Por lo que el despacho analizara la sentencia de unificación constitucional en aras de proferir el presente fallo ajustado en derecho, con respeto al debido proceso y en acatamiento a los lineamientos y precedentes jurisprudenciales.

La Sentencia SU 098 de 2018 establece:

> *"54. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción de tutela de la referencia se instauró contra los fallos proferidos en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, en primera instancia y, por la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en segunda instancia.*
>
> *En este proceso el accionante pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías con fundamento en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sus pretensiones fueron negadas bajo el argumento de que los docentes tienen*

[7] Articulo 8 ley 91 de 1990: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.

un régimen especial y por ello no son destinatarios de la norma que consagra la sanción moratoria.

En criterio del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, aunque en un principio podía considerarse que lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000 cobija al demandante y, por tanto, le era exigible al empleador lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 "(…) lo cierto es que el precepto establece que el pago del auxilio de cesantías de servidores públicos se hará conforme a lo establecido en Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 (…)"[128], en consecuencia, concluyó que en virtud de la naturaleza del cargo del actor no le era aplicable dicha normativa.

Por otro lado, expuso, que los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1990 se aplican a los servidores públicos del nivel territorial que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 porque así lo establece expresamente el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. Sin embargo, se restringió esa posibilidad a los servidores públicos del orden territorial que se afilien a fondos privados de cesantías y, agregó, que el actor no cumplía con esta condición ya que por disposición legal debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Refirió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anualizada y que la misma norma excluyó a los docentes del Magisterio pues taxativamente dispuso que este cobija a las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989"[129]. Lo cual, en su concepto, quiere decir que al personal docente no le es aplicable lo dispuesto en materia de cesantías por esta ley sino el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sostuvo que: (i) aunque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG, este hecho no es determinante en términos de la liquidación de su prestación social a la luz de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998, pues estas normas son aplicables al régimen de cesantías anualizadas de los servidores públicos territoriales y no a los docentes, quienes están amparados por el régimen prestacional de la Ley 91 de 1989; (ii) las entidades territoriales certificadas a cuyas plantas pertenezcan los docentes, no tienen el deber de consignar el auxilio en el FOMAG como ocurre con los servidores públicos territoriales en los fondos privados de cesantías y; (iii) ni siquiera es aplicable el principio de favorabilidad ya que la administración de las cesantías a cargo del FOMAG es tan distinta al régimen de los servidores públicos territoriales que no cabe conceder la sanción moratoria por el solo hecho de que el municipio de Cali omitió vincular al demandante al FOMAG, ya que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 condiciona el pago de la sanción a la omisión de consignar las cesantías en la oportunidad que la norma señala.

Finalmente, el Tribunal manifestó que, aunque no desconoce la irregularidad en la que incurrió el municipio de Cali al omitir la afiliación del demandante al FOMAG, ello no da lugar a imponerle sanción alguna, ya que no existe norma que así lo establezca. Además, la entidad subsanó dicho error al liquidarle el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmó los planteamientos del a-quo y reiteró que el régimen aplicable al actor "es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1990"[130].

De igual manera, expuso que a pesar de que la entidad territorial incumplió el deber de afiliar al docente al FOMAG, ello no da lugar a aplicar la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 porque se trata de un sistema del que no son destinatarios los docentes del sector oficial. Por último, afirmó que no es aplicable el principio de favorabilidad, pues no existe duda de que la norma aplicable al caso del docente es la Ley 91 de 1989.

55. Ante la negativa de los jueces de acceder a sus pretensiones, el actor interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral y la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado. En su concepto, estos despachos judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como los principios constitucionales de dignidad humana y favorabilidad, pues incurrieron en defecto sustantivo, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, toda vez que no aplicaron la normativa que extiende lo dispuesto en materia prestacional de cesantías a los servidores públicos, en cuya hipótesis se encuentran los docentes oficiales; resolvieron su caso de manera distinta respecto a otros casos similares en donde acogieron las pretensiones de los docentes y no aplicaron el principio constitucional de favorabilidad.

56. En sede de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado, amparó los derechos fundamentales del actor y la Sección Quinta de dicha Corporación, en segunda instancia, revocó la anterior decisión.
(…)

67. Una vez realizada la anterior aclaración, encuentra la Corte que existe una interpretación favorable al actor que no se tuvo en cuenta por el despacho ni la Corporación Judicial, y que se encuentra en el mismo contenido de la disposición en comento, pues allí se establece, en lo pertinente, que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003- tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.

Además, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado"

En el caso estudiado por la Corte Constitucional, se evidencia que el demandante se vinculó como docente bajo la vigencia del Decreto 1252 de 2000 al municipio de Santiago de Cali, más no fue afiliado al FOMAG, por lo que para el reconocimiento de las cesantías no aplicaba lo establecido en la ley 91 de 1989, y en aplicación al principio de favorabilidad, se accedió a revocar las decisiones judiciales negatorias y se procediera a expedir una nueva decisión.

A lo cual el Consejo de Estado dio cumplimiento mediante la sentencia del 24 de enero de 2019[8], en la cual dejo establecido específicamente que:

> *42.De otra parte, el Decreto 1252 de 2000 «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:*
>
> > *«Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
>
> *43. La disposición trascrita previó que los empleados públicos tendrían derecho al pago de las cesantías en los términos de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, pero, según el caso, y aun en el evento en que la entidad u organismo dispusiera de un régimen especial. Aunado a ello, estableció que los fondos o entidades públicas que administraran y pagaran las cesantías a los servidores públicos afiliados continuarían haciéndolo. Por consiguiente, el decreto en cita no estableció, de manera unívoca, la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación en el fondo de las cesantías.*
>
> *44. Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.*
>
> *(…)*
>
> *67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado[9] en sostener que «a los*

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

[9] Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez.
En igual sentido: Del 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14); del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) Actora: María Nubia Yustes Hoyos. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 8 de junio de 2017. Rad. 73001233300020140019901 (0863-2015). Actora: Nubia Perdomo de Ramírez. Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima; del 8 de junio de 2017. Rad. 17001233300020130062402 (3931-2014). Actor: Daniel Osias Chica Vanegas.

> *educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «**los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías**», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.*
> *(…)*
> *76. De los elementos de prueba aportados al expediente, la Sala encuentra acreditado que el municipio de Santiago de Cali incumplió la obligación de afiliar al demandante al FOMAG y por ende, la consecuente consignación de las cesantías por las anualidades objeto de la litis (2003 – 2007) dentro de la oportunidad establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, con anterioridad al 15 de febrero de cada anualidad.*
>
> *77. En este orden debido a que, en efecto, la entidad demandada no consignó el auxilio de cesantías del accionante por los años 2003 a 2007, a partir del 15 de febrero de 2004 se causó el derecho al pago de la sanción moratoria a su favor. En otros términos, la entidad empleadora incurrió en incumplimiento, de la obligación prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2004 y se siguió causando por las anualidades sucesivas.*
> *(…)*
> *80. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto del demandante se causó una sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2004, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2003, y continuó por las anualidades sucesivas hasta la terminación de dicha relación laboral el 1 de octubre de 2007, que dio lugar al reconocimiento de las cesantías definitivas por parte del municipio de Santiago de Cali mediante la Resolución 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007"*

La orden dada en la sentencia proferida quedó en cabeza del municipio de Santiago de Cali quienes, por un error, no afiliaron al docente al FOMAG, ordenando reconocer la sanción mora y la indemnización por los intereses a las cesantías de los años 2003 a 2007, declarando la prescripción de los años 2003-2005.

Posteriormente el Máximo Tribunal Constitucional profiere la sentencia SU 332 de 2019 a través de la cual decidió sobre los casos en que procedía la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, caso diferente al acá tratado; para el año 2020, profieren la decisión contenida en la SU 041, donde si bien se tratan las dos modalidades para aplicar la sanción mora, el amparo constitucional se dio por no dar respuesta a las peticiones relacionadas nuevamente con el pago de la mora relacionada con cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes.

Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 13 de julio de 2017. Rad. 73001233300020130025601 (0678-2014). Actora: Janneth Rodríguez Vera. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; y del 19 de julio de 2017. Rad. 17001233300020130061501 (4465-2014). Actor: José Orlando Ospina Arias. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Ahora bien, es del caso indicar que los pronunciamientos antes señalados fueron en sede de tutela, los cuales tienen un efecto inter – partes, decisiones no vinculantes, ni aplicables a todo el conglomerado, es decir no tiene efecto erga omnes.

Así las cosas, a juicio de la suscrita Funcionaria, el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Guardiana Constitucional que sirve de fundamento en gran medida de las pretensiones consagradas en el líbelo introductorio, no puede hacerse extensivo al caso concreto toda vez que el marco fáctico analizado dentro de estas, es distinto al que debió analizarse en el presente caso, atendiendo que el común denominador en las demandas que se estudiaron en las mencionadas providencias, parten del supuesto que el demandante reclamaba la sanción porque no fue afiliado al FOMAG por parte del respectivo ente territorial, o había omitido trasladar al Fondo los valores que se habían causado por concepto de cesantías con antelación a su afiliación, lo cual originó el menoscabo de los recursos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incumpliendo de esta forma el ente territorial con sus obligaciones, toda vez que era quien tenía la deuda respecto del empleado y frente al FOMAG, por lo que desconocer la aplicación de la ley 50 de 1990, era dejar ilesa la omisión administrativa en que incurrió la entidad e ir en detrimento de los derechos del trabajador sin razón alguna, situaciones que a todas luces son disímiles a la planteada en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar en este punto que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 11 de octubre dentro del proceso con radicado SUJ-032-CE-S2-2023, abordó el tema en estudio precisando de manera clara que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En tal sentido, advirtió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es *"sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989",* lo cual se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006[10], en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, indicó que el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho *"al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso (…)",* aun cuando exista un *"régimen especial"* que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

Del mismo modo, adujo que, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que

[10] M.P. Humberto Sierra Porto.

todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Añaden que esa conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.

Así pues, para el caso de los docentes, el pago de las cesantías de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, está asegurada desde la etapa de planeación del presupuesto, en la que se incorporan los gastos que representa el pago de sus obligaciones durante el respectivo período, y se garantiza la disponibilidad permanente para el pago de las cesantías que se reclamen, así como de las demás prestaciones económicas que se hagan exigibles en cada anualidad, bajo el principio de unidad de caja.

Finalmente, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anotó que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

En consecuencia, dicha Corporación planteó concretamente la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

> *"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal".*

Según se deriva del mandato aludido, las cesantías de los docentes públicos vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se regulan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias, razón por la cual no es procedente aplicar el régimen general anualizado decantado en la Ley 50 de 1990, siendo procedente aplicar esta norma únicamente en aquellos eventos en que el docente público no esté vinculado al citado Fondo.

Debe precisarse que el mentado proveído estableció que la regla de unificación en ella contenida era de aplicación inmediata a todos los procesos que se encontraran en curso y en los que se pretendiera la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, resulta importante destacar en este punto que en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. Al respecto, señala el artículo 270 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"**Sentencias de Unificación Jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia*

> *económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación ; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, al examinar la exequibilidad del precitado artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señaló respecto al carácter vinculante de la jurisprudencia lo que a letra reza:

> *"El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."* (Subrayado fuera del texto original)

Dicha postura ha sido sostenida de tiempo atrás por la Guardiana Constitucional, desde sus planteamientos más tímidos (C-037 de 1996), hasta sus puntos más radicales en cuanto al deber en su aplicación (C-634 de 2011) y las consecuencias que puede acarrear su desconocimiento (C-335 de 2008).

En consecuencia, no puede olvidarse que las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el orden jurídico y garantizar la igualdad de trato y uniformidad del derecho como sistema; en esa medida, el acatamiento al precedente judicial se constituye en un requisito *sine qua non* para evitar decisiones contradictorias y violación al derecho a la igualdad de los demandantes de justicia; quienes frente a supuestos fácticos similares deben recibir iguales consecuencias jurídicas.

Bajo los anteriores parámetros se analizará el caso concreto:

CASO CONCRETO.

Atendiendo los análisis normativos y jurisprudenciales realizados en precedencia, el despacho procederá a estudiar el caso en concreto a la luz del material probatorio obrante en el expediente.

Se tiene que la parte demandante se encuentra vinculado al servicio docente afiliado al FOMAG y es beneficiario del régimen de cesantías anuales[11].

Para el día 12 de agosto de 2021, la parte demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago tardío de intereses del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira y ante la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG[12].

[11] Ver folio 60 del archivo digital No. 8
[12] Ver folios 48-51 del archivo digital No. 3

Obteniendo como respuesta por parte de la secretaría de educación municipal el Oficio No. 978 del 13 de enero de 2022, mediante el cual niegan lo solicitado indicando que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al régimen especial que los cobija[13].

Se encuentra certificado de extracto de intereses a las cesantías donde constan las cesantías acumuladas de la parte demandante al año 2020, los intereses liquidados y la fecha de su pago en la cuenta bancaria de la parte actora[14].

De las pruebas obrante en el expediente se encuentra demostrado que el señor Cardona Vásquez es docente afiliado al Fomag, en tal sentido el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la ley 91 de 1989, régimen especial, donde es la secretaría de educación territorial la encargada de realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, quien en el presente asunto demostró que estas fueron reportadas el 1 de febrero de 2021[15], es decir dentro del término de ley y es de cargo de la Fiduprevisora como vocera del Fomag realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998, realizando el pago de los intereses a las cesantías el 31 de marzo de 2021.

Bajo esta premisa es menester recordar que, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, las secretarías de educación de los entes territoriales no están obligadas jurídicamente a realizar la consignación de las cesantías al FOMAG, por cuanto ya se explicó que el dinero obrante en esta cuenta se recoge de múltiples aportes que se realizan anualmente, ahora bien en el caso del Fiduprevisora como administradora del fondo, le corresponde el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite el afiliado para las causales establecidas en la ley.

Por tanto, al no existir dentro del plurimencionado régimen la obligación de consignación anual de las cesantías, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

En razón a que este régimen de cesantías es especial por consiguiente no es semejante al previsto en la Ley 50 de 1990 extendido a empleados públicos afiliados a Fondos de cesantías privados conforme a la Ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

En este punto es necesario dejar sentado que en virtud al principio de inescindibilidad de la norma la sanción e indemnización reclamadas resulta incompatibles debido a que en el régimen especial no existe la obligación de consignación anual de cesantías por las entidades del orden territorial al FOMAG, sino un reporte de las mismas y sus intereses en las fechas definidas anualmente según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, sumado a ello existe la exclusión expresa en la aplicación de la Ley 344 de 1996 y también de la Ley 50 de 1990 a los docentes, sin que sea posible alegar una incompatibilidad con la constitución de dicha exclusión normativa.

[13] Ver folios 52-54 del archivo digital No. 3
[14] Ver folios 75-76 archivo digital No. 3
[15] Ver folio 66 archivo digital No. 3

Al respecto no se puede señalar una vulneración al derecho a la igualdad, cuando en la norma no se disponga la obligación de consignar las cesantías o el pago de la sanción e indemnización en dicho régimen, como tampoco se encuentra afectación al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente, esto por cuanto ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad, ya que este régimen docente presenta otros beneficios en favor de estos tal como se evidencia en relación a la liquidación de los intereses a las cesantías que es con base en el DTF, así como que la cuenta especial que es el FOMAG, no es de igual naturaleza a un fondo de cesantías de derecho privado y la obtención de los recursos tienen un recaudo diferente y siempre se encuentran disponibles para cubrir las diversas prestaciones sociales.

Adicionalmente, a los docentes les es aplicable la sanción moratoria establecida en el régimen de la ley 1071 de 2006, con ocasión del principio de favorabilidad, siendo más beneficioso a estos, acogiendo el concepto esgrimido por el agente del Ministerio Público delegado.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente proveído y acogiendo la postura fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de los corrientes, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor Diego Alejandro no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como tampoco la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, toda vez que los docentes tienen un régimen especial contemplado en la Ley 91 de 1989 que debe atenderse en su integridad y más aún cuando ha previsto lo correspondiente al reconocimiento y pago de la prestación deprecada y el mismo resulta incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en los fondos privados de cesantías.

Condena en costas

Resulta importante traer a colación en este punto, proveído del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, la cual estableció que la condena en costas conlleva un criterio objetivo valorativo, objetivo en razón a que el CPACA señala que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso y, valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación se efectúe la condena, sin que sea admisible que dicha valoración esté determinada por la buena o la mala fe o temeridad de las partes, incluyendo las agencias en derecho.

Acerca de este tema, la sección cuarta del Consejo de Estado se pronunció por vía de tutela, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018[16], así:

> *"6.2. El concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso. Pero también hay que decir que existen otros gastos, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia*

16 Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02632-01(3878-16).

como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros. De ahí que a raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

6.3. Posteriormente una sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. Según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

6.4. Sin embargo, la subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, en reciente pronunciamiento, revocó la decisión de primera instancia que impuso condena en costas, señalado que:

«Frente al objeto de la alzada interpuesta, esta Sala observa que en el numeral 5o de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso de apelación, se condenó en costas a la parte vencida en el proceso».

Al respecto, se reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; presentándose así una apreciación objetiva valorativa".

En virtud de lo anterior al no encontrarse probada la causación de costas el despacho se abstendrá de efectuar condena por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas por lo considerado.

TERCERO. Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del C.G.P.)

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Pereira, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	
RADICADO No.	66001-33-33-006-2022-000216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS DÍAZ TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE PEREIRA
TEMA:	PAGO DE SANCIÓN POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990
DECISION	NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplidos los presupuestos procesales, este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia Anticipada que en derecho corresponde conforme el articulo 182 A de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto de puro derecho.

La demanda[1]

El señor Julián Andrés Díaz Tamayo a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el municipio de Pereira, con el fin que se resuelva sobre las siguientes:

Pretensiones

Declarar la nulidad del oficio No. 842 del 12 de enero de 2022, notificado por correo electrónico el 18 de enero, expedido por la Directora Administrativa del Talento Humando del Sector-SEM del municipio de Pereira, donde se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Pereira:

- Le reconozcan y paguen la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse las cesantías de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación.

- Le reconozcan y paguen la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1 de la ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, por ser cancelados posterior al 1 de enero de 2021(sic).

- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor por el reconocimiento de la sanción por mora e indemnización por pago extemporáneo de los intereses,

[1] Ver Archivo digital No.3 del plenario

tomando como base el IPC, desde el momento que se generó la obligación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia.

- Condenar a la entidad demandada al pago intereses moratorios a que dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA y al pago de costas de conformidad con el artículo 188 CPACA.

Fundamento fáctico

La parte demandante soporta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado encuentra relevantes:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 ibidem, se le asignó como competencia el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Posteriormente entra en vigencia el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificatorio de la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguientes directamente al docente y a la Nación, la consignación de las cesantías en el FOMAG, en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.

Por tal motivo, considera que la parte demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

Situación no acontecida, ya que las entidades demandadas no han procedido de manera efectiva a consignar los intereses a las cesantías, ni las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la Fiduciaria La Previsora, como cuenta especial de la Nación y ambos términos fueron desbordados y por lo tanto, deben reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Señala que en la fecha 28 de julio de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y la indemnización de sus intereses a la entidad nominadora, petición resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.

Fundamento jurídico.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante cita las siguientes disposiciones:

- Artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Artículo 1° de la Ley 52 de 1975.
- Artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- Artículo 5° de la Ley 432 de 1998.
- Artículo 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998

Conceptuando que en el presente asunto lo que se busca es determinar si las entidades demandadas como empleadoras del demandante, al no haber consignado las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional del Magisterio el 15 de febrero de 2021, se genera el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

Procede a enunciar las irregularidades que han sufrido los docentes con ocasión de la consignación de sus cesantías, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se apropiaba de sus recursos, retrasando la solicitud de las mismas a cada 3 años contados desde la fecha del último pago parcial, periodo que en ocasiones podría llegar a tardar 10 años, circunstancia que fue declarada ilegal por el Consejo de Estado, Subsección “B”, en sentencia del 24 de octubre de 2019, radicado 11001032500020160009920O, medio de control nulidad simple contra el inciso 1° del artículo 5° del Acuerdo 34 de 1998.

Considera que los docentes no se percataron de esta situación sino años después, siendo sometida a debates jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, Salas A y B, quienes se han pronunciado de manera unificada, en la necesidad de corregir esta irregularidad y que los docentes tengan el mismo trato de los demás empleados públicos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.

Discurre que, aunque el Ministerio de Hacienda apropia unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías, esta práctica no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1° de enero de 1990 en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Pone de presente que es un hecho notorio, en todos los distritos judiciales desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas se han otorgado de manera tardía por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y que evidenciaron que, al momento de solicitar sus cesantías, estas no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que ha derivado la presentación de esta demanda.

Seguidamente hace un arduo estudio jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, relacionado al caso objeto de controversia, para concluir que en aplicación al principio de igualdad, los docentes tienen derecho a que sus cesantías sean liquidadas al finalizar el año y consignadas a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al igual que los intereses a las cesantías los cuales se deben cancelar el 31 de enero de cada año ya que el régimen especial busca es el mayor beneficio a las personas destinatarias, no obstante en el caso de ser menos beneficiosos que el régimen general, deberá aplicarse este último.

Finalmente concluye que no se puede escindir la interpretación de la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990 a la parte actora por ser docente, ya que, si se le aplica la liquidación anualizada de cesantías, como a todos los empleados públicos, se debe tener también la protección de que estas sean consignadas en tiempo y debe ser asumida por las dos entidades demandadas en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Contestación de la demanda

FOMAG

Allegó escrito de contestación[2], mediante el cual se opone a todas las pretensiones de la demanda; seguidamente, realiza una disertación sobre la creación del FOMAG y como los recursos son administrados por la Fiduprevisora, atendiendo las competencias emanadas en la ley 91 de 1989.

Posteriormente explica que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes por ser incompatible con el régimen especial que estos ostentan, donde la norma no prevé un término específico para la consignación de las cesantías, el FOMAG no ostenta ni la calidad de empleador que en este caso sería el ente territorial, como para requerírsele el pago, ni la calidad de fondo privado de cesantías; pone de presente que no se encuentra violación al principio de igualdad, porque no se está frente a situaciones iguales que tengan un trato diferente, debiendo respetarse la inescindibilidad de la norma.

Arguye que no hay necesidad de asegurar que el empleador consigne los recursos de cesantías mediante sanción, por cuanto ya están asegurados mediante otra figura, siendo está la de legalidad presupuestal y los intereses a las cesantías tienen un trámite diferente a la de los demás trabajadores, ya que los docentes reciben su interés a la cesantía en alguna de las fechas estipuladas por Acuerdo interno del Fondo, y aprobado por la ley misma; cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado donde se niegan lo pretendido y considera que la parte actora ha dado una interpretación diferente a los casos en que se ha reconocido esta sanción a otros docentes.

Menciona que para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2021, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2020, mediante el Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se señala como fecha máxima para el reporte de cesantías por parte de las secretarías de educación a nivel nacional el 5 de febrero de 2021.

Sostiene que no existe en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías

[2] Ver archivo digital No. 7

individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo y en ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG, tratando de generar el símil de la consignación, entendido como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Reitera que la demandante se encuentra afiliada al FOMAG, cuyo régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, dado que estas son exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta la entidad nacional accionada, al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y que de llegarse a analizar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 31 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, el demandante no tiene derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Propone como excepciones las denominadas I) “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, II) “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, III) “Inexistencia de la obligación” y IV) “Excepción de sostenibilidad financiera”.

Municipio de Pereira

La entidad demandada da contestación a la demanda[3] a través de escrito en el cual se opone a las pretensiones del líbelo introductorio y se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos explicando que a la luz de la Ley 91 de 1989 y 1955 de 2019, la entidad territorial no incurrió en la mora alegada por cuanto efectuó el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la parte demandante con anterioridad al término límite establecido en la Ley.

Seguidamente explica que existen dos fuentes normativas distintas para el reconocimiento de la sanción mora respecto de las cesantías, una es la Ley 50 de 1990 que origina la moratoria por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo y, la que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que se configura en razón a la consignación tardía de las cesantías al trabajador posterior a la expedición del respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio.

[3] Ver archivo digital No. 8

Señala que, en el caso de marras se busca el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación en tiempo de las cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, pero la misma no es aplicable a los docentes, por cuanto estos no tienen una cuenta individual de cesantías como el resto de los empleados públicos, sino que sus recursos son girados desde el Sistema General de Participaciones a través del programa anual de caja -PAC-, atendiendo lo dispuesto en la ley 91 de 1998 y en la ley 715 de 2001, así mismo señala que es directamente la Nación quien gira de manera global los recursos que le fueron aprobados dentro del Sistema General de Participaciones al FOMAG, para que este último proceda a hacer el pago respectivo a cada docente a través de la fiduciaria, es por este motivo, que el ente territorial no es quien gira los recursos Fondo, como erróneamente lo indica la parte demandante, ya que su obligación consiste en elaborar y reportar la liquidación anual de cesantías de cada docente a través del diligenciamiento de formatos previamente establecidos y en la fecha dispuesta, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo No. 39 de 1999.

Realiza cita de sentencia del Consejo de Estado calendada 24 de enero de 2019, radicación 76001-23-31-000-2009-00867-01 (4854-14), a través de la cual dicha Corporación dentro de la crítica que presenta a la posición unificada por la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la mora de que trata la Ley 50 aplicada a la planta docente, explicó el procedimiento atinente al pago del auxilio de cesantías y la actuación de los entes territoriales en este asunto; además, añade que soporta su decisión en el sentido que la entidad territorial presupuesta las cesantías de sus docentes sin situación de fondos; es decir, sin que estos recursos sean girados a la cuenta bancaria del municipio de Pereira, de modo que no puede exigirse el giro de recursos al Fondo ni mucho menos con anterioridad a la fecha señalada en la Ley 50 y es que las sentencias que son referidas por la parte convocante en su escrito y en las cuales se reconoce la sanción por mora respecto de aquellos docentes que no se encontraban afiliados al FOMAG, por lo que la carga del pago de sus prestaciones era competencia de la entidad territorial, situación diferente a la situación planteada, por cuanto la parte demandante si se encuentra afiliado al FOMAG, de ahí que el origen, administración y giro de los recursos cambia y las responsabilidades del ente territorial son diferentes.

Finalmente, arguye que el municipio de Pereira como lo exige la normatividad aplicable para el presente caso, consolidó la información del número de docentes activos y retirados, liquidados a través de la plataforma Sistema Humano WEB con el valor total de cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y remitió en medio digital a la FIDUPREVISORA a través del correo electrónico autorizado por la Fiduciaria para tal efecto, así como también de forma física a través de empresa de Mensajería dicho consolidado, anotando que en el caso del demandante, dicho proceso se surtió de manera correcta el 01 de febrero de 2021.

Propone como excepciones las denominadas I) “Régimen especial exceptúa a docentes afiliados al Fomag de aplicación de normas invocadas”, II) “Entidad territorial ha dado cumplimiento dentro de su competencia a las normas que rigen

la materia en tiempo oportuno", III) "Entidad territorial no es la encargada de trasladar fondo a Fomag para pago de cesantías o intereses a las cesantías", IV) "Falta de legitimación en la causa por pasiva", V) "cobro de lo no debido", VI) "Legalidad del acto administrativo demandado" y VII) "Genérica"

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

La convocatoria se dio mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, al cual las partes asistieron de la siguiente manera:

El Ministerio Público[4] En término presentó escrito de forma digital a través del correo electrónico del Despacho argumentando lo siguiente:

Realiza un recuento normativo aplicable al caso concreto, así mismo menciona los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, las sentencias de unificación sobre sanción por mora, para concluir que se debe denegar las pretensiones de la demanda por cuanto es improcedente la aplicación concurrente de dos regímenes de sanción por mora para los docentes del FOMAG, ya que se estaría pagando dos días de salario por retardo uno por la no consignación y otra por el no pago cuando se solicite.

Considerando que solo procedería en tres estadios tales como; *i) que ese docente no haya sido afiliado al FOMAG o que ii) habiéndolo sido estén pendientes pagos a cargo del ente territorial o que, iii) como en el caso de los demás servidores públicos haya voluntariamente optado por el régimen de los fondos privados*.

Finaliza solicitando denegar las pretensiones de la demanda.

Municipio de Pereira[5], reitera los argumentos propuestos en la contestación de la demanda, recordando que en el presente asunto consolidaron la información de los docentes y remitiendo dicha información a la Fiduprevisora el 1 de febrero de 2021, quedando cargada el 3 de dicho mes; nuevamente considera que la obligación de pago y requerimiento de pago está en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que considera que las imputaciones realizadas por la demandante, en contra del ente territorial no están llamadas a prosperar y se deben negar las pretensiones de la demanda.

FOMAG[6], presenta escrito donde inicia con el estudio del principio de favorabilidad, analizando la figura de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para concluir que son dos regímenes disimiles y aplicables a distintos destinatarios.

[4] Ver archivo digital No. 18
[5] Ver archivo digital No. 19
[6] Ver archivo digital No. 20

Seguidamente explica las formas de financiación de los distintos regímenes de cesantías, expone el principio de inescidibilidad de la norma ya que no puede aplicarse normas que por la naturaleza especial del Fondo no son compatibles con este, reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de obligación por el Fomag y solicita la aplicación de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso – Administrativo – Sección segunda.

El demandante guardó silencio, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 21.

CONSIDERACIONES FINALES

Al tenor del numeral 2º del artículo 155, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

Ahora bien, los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma y capacidad procesal se encuentran cumplidos.

Problema Jurídico.

El Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si el demandante en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización prevista en la Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y decreto 1176 de 1996, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, y el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: *i) El régimen de cesantías establecido en la ley 50 de 1990 y ley 52 de 1975; ii) El régimen especial de cesantías de los docentes; iii) Análisis Jurisprudencial y; iv) El caso concreto.*

EL REGIMEN DE CESANTÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 52 DE 1975.

Las cesantías son una prestación social, la cual constituye el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laborado, cuya finalidad es cubrir o prever las contingencias que pueda presentar el trabajador una vez se retire de su empleo; es como un ahorro obligatorio que busca cubrir económicamente las necesidades y situaciones que se den durante el tiempo que dure desempleado.

Al respecto la OIT ha señalado que: *"En América Latina, es posible identificar al menos cuatro mecanismos destinados a la protección de los trabajadores ante la contingencia del desempleo, los que, aunque difieren en su naturaleza y objetivos, en la práctica comparten el de proporcionar prestaciones a quienes han sido despedidos."* Entre ellos se encuentra

las cuentas de ahorro individual y *"en Colombia, por su parte, fueron establecidas a partir de 1990 como una forma de modificar el sistema de indemnizaciones prevaleciente. En este caso, se estableció que el empleador depositara en la cuenta individual el equivalente a algo más de un mes de salario por año de trabajo (el 9,3 por ciento), y se permitió que los trabajadores, que se regían por el sistema de indemnizaciones anterior, se trasladaran al nuevo sistema. La norma general prevé que los retiros se efectúen una vez terminada la relación de trabajo, aunque se autoricen retiros parciales para financiar los gastos en educación y vivienda, y sirvan de garantía para los créditos hipotecarios."*[7]

En Colombia históricamente se ha liquidado las cesantías de manera retroactiva tal como lo disponía el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, este aplica para los trabajadores que estuviesen vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1990.

Para todos los trabajadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991, le es aplicable el régimen anualizado de cesantías establecido en la ley 50 de 1990, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
>
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*
>
> *6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*
>
> *a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*

[7] Tomado del estudio realizado por la OIT, denominado: "Contribución al desarrollo de políticas sociales y a la extensión de la protección social en Paraguay: estudios desarrollados en el ámbito del proyecto de promoción y de la cooperación Sur-Sur en el área de seguridad social en Paraguay. Pag 125, 126 y 132; https://www.ilo.org/brasilia/publicacoes/WCMS_561260/lang--pt/index.htm

> *b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*
>
> *7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*
>
> *PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."*

De la normatividad en cita, se desprende la creación de los fondos individuales de cesantías para cada trabajador, en donde deben ser consignadas las cesantías por cada año laborado, así mismo se prevé la consignación de los intereses a las cesantías. Es de aclarar que la normatividad fue una reforma al código laboral colombiano y por tanto su aplicación se ceñía en principio a los trabajadores privados.

Respecto al reconocimiento de los intereses a las cesantías, estos se establecieron en primer lugar en la ley 52 de 1975, posteriormente en el numeral 2 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y consiste en el reconocimiento y pago del 12% anual o por fracciones de la suma que tenga a 31 de diciembre.

En el caso de los empleados públicos se incorporaron a este nuevo régimen de cesantías a través de la ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el decreto 1582 de 1998 y decreto 1919 de 2002, dejando en la disposición normativa claro que su aplicación se haría sin perjuicio de lo establecido en la ley 91 de 1989.

EL REGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.

Para el caso de los docentes, debemos partir de la expedición de la ley 91 de 1989 modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, donde se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, entre otras, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación, y a la que deben estar afiliados los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990; los recursos que ingresen a este fondo son manejados por la Fiduprevisora S.A., que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa.

Uno de los objetivos del FOMAG es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, entre las que se encuentra las cesantías, tal como se desprende de los artículos 3, 4, 5 y 15 numerales 1 y 3 de la Ley 91 de 1989:

> *ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta,*

en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (…)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *(…)*
>
> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
> *(…)*

Del apartado normativo citado se desprende que, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, tendrán un sistema de cesantías con retroactividad y para aquellos docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990 o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Si bien es cierto que los educadores son clasificados en nacionales, nacionalizados y territoriales; al momento de aplicar el régimen de cesantías, lo que establece la norma es si se vincularon antes o después del 1 de enero de 1990, sin importar el modo de incorporación a la docencia, al respecto el Consejo de Estado indicó:

> *"La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de*

> *diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses."*[8]

Establece esta judicatura que los docentes tienen un régimen especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre ellas las cesantías y diferente a los demás empleados públicos, contenida en la ley 91 de 1990 modificada parcialmente por la ley 812 de 2003, por tanto, otras disposiciones de carácter general en principio no les resultan aplicables.

Ahora se entrará a estudiar la forma en que se reconoce y paga las cesantías a los docentes, el artículo 9 de la citada ley 91 establece:

> *ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

De lo expuesto en precedencia, se tiene que las entidades territoriales son las encargadas de la liquidación y/o expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el valor a pagar por concepto de cesantías, quienes posteriormente remiten a la fiduciaria que administra y desembolsa los recursos, para que esta proceda a destinar esta suma a cada docente.

Sobre los intereses a las cesantías estas serán reconocidas así: *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.*

Analizando lo expuesto hasta el momento, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta única dentro de la cual se encuentran todos los recursos monetarios cuyo destino es el pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías y es administrado por la Fiduprevisora, quien a su vez tiene la competencia de pagar; nótese en este punto la diferencia con el régimen general de cesantías donde es el empleador quien apropia los recursos y los debe consignar en la cuenta individual que tenga cada empleado ya sea en el FNA o en los fondos privados; mientras que en el régimen especial docente, los dineros se encuentran en una sola cuenta o fondo que se va acrecentando con los aportes para conformar las cesantías los cuales se toman tanto del educador, como de la Nación[9] y solo se individualiza y traslada en el momento en que vayan a ser usados.

[8] CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" – Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

[9] Articulo 8 ley 91 de 1990: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

Por tal motivo, la legislación no estableció un término para consignación de las cesantías al personal docente, ya que los recursos se van descontando progresivamente y son enviados para que sean parte de esta cuenta única, la obligación radica es en establecer el valor a reconocérsele al educador.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN.

La parte demandante en su escrito, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en aplicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU098 de 2018 y de las providencias del Consejo de Estado que accedieron al reconocimiento de la sanción mora establecida en la ley 50 ostentando el demandante la calidad de docente.

Por lo que el despacho analizara la sentencia de unificación constitucional en aras de proferir el presente fallo ajustado en derecho, con respeto al debido proceso y en acatamiento a los lineamientos y precedentes jurisprudenciales.

La Sentencia SU 098 de 2018 establece:

> *"54. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción de tutela de la referencia se instauró contra los fallos proferidos en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, en primera instancia y, por la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en segunda instancia.*
>
> *En este proceso el accionante pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías con fundamento en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sus pretensiones fueron negadas bajo el argumento de que los docentes tienen un régimen especial y por ello no son destinatarios de la norma que consagra la sanción moratoria.*
>
> *En criterio del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, aunque en un principio podía considerarse que lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000 cobija al demandante y, por tanto, le era exigible al empleador lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 "(…) lo cierto es que el precepto establece que el pago del auxilio de cesantías de servidores públicos se hará conforme a lo establecido en Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 (…)"[128],*

El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.

en consecuencia, concluyó que en virtud de la naturaleza del cargo del actor no le era aplicable dicha normativa.

Por otro lado, expuso, que los artículos 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1990 se aplican a los servidores públicos del nivel territorial que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 porque así lo establece expresamente el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. Sin embargo, se restringió esa posibilidad a los servidores públicos del orden territorial que se afilien a fondos privados de cesantías y, agregó, que el actor no cumplía con esta condición ya que por disposición legal debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Refirió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anualizada y que la misma norma excluyó a los docentes del Magisterio pues taxativamente dispuso que este cobija a las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989"[129]. Lo cual, en su concepto, quiere decir que al personal docente no le es aplicable lo dispuesto en materia de cesantías por esta ley sino el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sostuvo que: (i) aunque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG, este hecho no es determinante en términos de la liquidación de su prestación social a la luz de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998, pues estas normas son aplicables al régimen de cesantías anualizadas de los servidores públicos territoriales y no a los docentes, quienes están amparados por el régimen prestacional de la Ley 91 de 1989; (ii) las entidades territoriales certificadas a cuyas plantas pertenezcan los docentes, no tienen el deber de consignar el auxilio en el FOMAG como ocurre con los servidores públicos territoriales en los fondos privados de cesantías y; (iii) ni siquiera es aplicable el principio de favorabilidad ya que la administración de las cesantías a cargo del FOMAG es tan distinta al régimen de los servidores públicos territoriales que no cabe conceder la sanción moratoria por el solo hecho de que el municipio de Cali omitió vincular al demandante al FOMAG, ya que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 condiciona el pago de la sanción a la omisión de consignar las cesantías en la oportunidad que la norma señala.

Finalmente, el Tribunal manifestó que, aunque no desconoce la irregularidad en la que incurrió el municipio de Cali al omitir la afiliación del demandante al FOMAG, ello no da lugar a imponerle sanción alguna, ya que no existe norma que así lo establezca. Además, la entidad subsanó dicho error al liquidarle el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmó los planteamientos del a-quo y reiteró que el régimen aplicable al actor "es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1990"[130].

De igual manera, expuso que a pesar de que la entidad territorial incumplió el deber de afiliar al docente al FOMAG, ello no da lugar a aplicar la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 porque se trata de un sistema del que no son destinatarios los docentes del sector oficial. Por último, afirmó que no es aplicable el principio de favorabilidad, pues no existe duda de que la norma aplicable al caso del docente es la Ley 91 de 1989.

55. Ante la negativa de los jueces de acceder a sus pretensiones, el actor interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Contencioso

> *Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral y la Sección Segunda, Subsección "B" de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado. En su concepto, estos despachos judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como los principios constitucionales de dignidad humana y favorabilidad, pues incurrieron en defecto sustantivo, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, toda vez que no aplicaron la normativa que extiende lo dispuesto en materia prestacional de cesantías a los servidores públicos, en cuya hipótesis se encuentran los docentes oficiales; resolvieron su caso de manera distinta respecto a otros casos similares en donde acogieron las pretensiones de los docentes y no aplicaron el principio constitucional de favorabilidad.*
>
> *56. En sede de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado, amparó los derechos fundamentales del actor y la Sección Quinta de dicha Corporación, en segunda instancia, revocó la anterior decisión.*
> *(…)*
>
> *67. Una vez realizada la anterior aclaración, encuentra la Corte que existe una interpretación favorable al actor que no se tuvo en cuenta por el despacho ni la Corporación Judicial, y que se encuentra en el mismo contenido de la disposición en comento, pues allí se establece, en lo pertinente, que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003- tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.*
>
> *Además, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado"*

En el caso estudiado por la Corte Constitucional, se evidencia que el demandante se vinculó como docente bajo la vigencia del Decreto 1252 de 2000 al municipio de Santiago de Cali, más no fue afiliado al FOMAG, por lo que para el reconocimiento de las cesantías no aplicaba lo establecido en la ley 91 de 1989, y en aplicación al principio de favorabilidad, se accedió a revocar las decisiones judiciales negatorias y se procediera a expedir una nueva decisión.

A lo cual el Consejo de Estado dio cumplimiento mediante la sentencia del 24 de enero de 2019[10], en la cual dejo establecido específicamente que:

> *42.De otra parte, el Decreto 1252 de 2000 «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:*

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

> *«Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

43. La disposición trascrita previó que los empleados públicos tendrían derecho al pago de las cesantías en los términos de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, pero, según el caso, y aun en el evento en que la entidad u organismo dispusiera de un régimen especial. Aunado a ello, estableció que los fondos o entidades públicas que administraran y pagaran las cesantías a los servidores públicos afiliados continuarían haciéndolo. Por consiguiente, el decreto en cita no estableció, de manera unívoca, la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación en el fondo de las cesantías.

44. Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.

(…)

*67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado[11] en sostener que «a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «**los servidores públicos del nivel***

[11] Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez.
En igual sentido: Del 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14); del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) Actora: María Nubia Yustes Hoyos. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 8 de junio de 2017. Rad. 73001233300020140019901 (0863-2015). Actora: Nubia Perdomo de Ramírez. Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Tolima; del 8 de junio de 2017. Rad. 17001233300020130062402 (3931-2014). Actor: Daniel Osias Chica Vanegas. Demandado: Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; del 13 de julio de 2017. Rad. 73001233300020130025601 (0678-2014). Actora: Janneth Rodríguez Vera. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; y del 19 de julio de 2017. Rad. 17001233300020130061501 (4465-2014). Actor: José Orlando Ospina Arias. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

> ***territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías****», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.*
> *(…)*
> *76. De los elementos de prueba aportados al expediente, la Sala encuentra acreditado que el municipio de Santiago de Cali incumplió la obligación de afiliar al demandante al FOMAG y por ende, la consecuente consignación de las cesantías por las anualidades objeto de la litis (2003 – 2007) dentro de la oportunidad establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, con anterioridad al 15 de febrero de cada anualidad.*
>
> *77. En este orden debido a que, en efecto, la entidad demandada no consignó el auxilio de cesantías del accionante por los años 2003 a 2007, a partir del 15 de febrero de 2004 se causó el derecho al pago de la sanción moratoria a su favor. En otros términos, la entidad empleadora incurrió en incumplimiento, de la obligación prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2004 y se siguió causando por las anualidades sucesivas.*
> *(…)*
> *80. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto del demandante se causó una sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2004, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2003, y continuó por las anualidades sucesivas hasta la terminación de dicha relación laboral el 1 de octubre de 2007, que dio lugar al reconocimiento de las cesantías definitivas por parte del municipio de Santiago de Cali mediante la Resolución 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007"*

La orden dada en la sentencia proferida quedó en cabeza del municipio de Santiago de Cali quienes, por un error, no afiliaron al docente al FOMAG, ordenando reconocer la sanción mora y la indemnización por los intereses a las cesantías de los años 2003 a 2007, declarando la prescripción de los años 2003-2005.

Posteriormente el Máximo Tribunal Constitucional profiere la sentencia SU 332 de 2019 a través de la cual decidió sobre los casos en que procedía la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, caso diferente al acá tratado; para el año 2020, profieren la decisión contenida en la SU 041, donde si bien se tratan las dos modalidades para aplicar la sanción mora, el amparo constitucional se dio por no dar respuesta a las peticiones relacionadas nuevamente con el pago de la mora relacionada con cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes.

Ahora bien, es del caso indicar que los pronunciamientos antes señalados fueron en sede de tutela, los cuales tienen un efecto inter – partes, decisiones no vinculantes, ni aplicables a todo el conglomerado, es decir no tiene efecto erga omnes.

Así las cosas, a juicio de la suscrita Funcionaria, el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Guardiana Constitucional que sirve de

fundamento en gran medida de las pretensiones consagradas en el líbelo introductorio, no puede hacerse extensivo al caso concreto toda vez que el marco fáctico analizado dentro de estas, es distinto al que debió analizarse en el presente caso, atendiendo que el común denominador en las demandas que se estudiaron en las mencionadas providencias, parten del supuesto que el demandante reclamaba la sanción porque no fue afiliado al FOMAG por parte del respectivo ente territorial, o había omitido trasladar al Fondo los valores que se habían causado por concepto de cesantías con antelación a su afiliación, lo cual originó el menoscabo de los recursos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incumpliendo de esta forma el ente territorial con sus obligaciones, toda vez que era quien tenía la deuda respecto del empleado y frente al FOMAG, por lo que desconocer la aplicación de la ley 50 de 1990, era dejar ilesa la omisión administrativa en que incurrió la entidad e ir en detrimento de los derechos del trabajador sin razón alguna, situaciones que a todas luces son disímiles a la planteada en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar en este punto que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 11 de octubre dentro del proceso con radicado SUJ-032-CE-S2-2023, abordó el tema en estudio precisando de manera clara que el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En tal sentido, advirtió que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es *"sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989",* lo cual se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006[12], en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, indicó que el Decreto 1582 de 1998 no extendió la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, como tampoco lo hizo el Decreto 1252 de 2000 al disponer que los empleados públicos tienen derecho *"al pago de las cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso (…)",* aun cuando exista un *"régimen especial"* que los regule. Lo anterior, por cuanto este último contiene la precisa referencia al pago de la prestación, que es tan solo uno de los elementos que integran el régimen anualizado, lo cual, en efecto se cumple, pues los eventos en los que hay lugar a aquel son comunes en cada uno de los sistemas especiales cuyo rigor se mantiene, de acuerdo con el inciso señalado.

Del mismo modo, adujo que, del contenido normativo previsto en el mencionado Decreto 1252 de 2000, se deduce que su intención fue la de precisar que todos los empleados públicos quedaran sometidos al régimen anualizado de cesantías, que por regla general es el regulado por la Ley 50 de 1990, sin que ello implicara que

[12] M.P. Humberto Sierra Porto.

todos quedaran cobijados por dicho sistema de administración. Añaden que esa conclusión es coherente con la mención de la Ley 432 de 1998, cuyos destinatarios conservaron las reglas a las que se encontraban sometidos y no a la Ley 50 de 1990. En consecuencia, la falta de precisión frente a la Ley 91 de 1989 en modo alguno podía conllevar la modificación de la normativa que los gobernaba, sino que se acompasa con la disposición del 2000, puesto que el personal docente ya estaba regulado por un régimen anualizado de cesantías.

Así pues, para el caso de los docentes, el pago de las cesantías de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, está asegurada desde la etapa de planeación del presupuesto, en la que se incorporan los gastos que representa el pago de sus obligaciones durante el respectivo período, y se garantiza la disponibilidad permanente para el pago de las cesantías que se reclamen, así como de las demás prestaciones económicas que se hagan exigibles en cada anualidad, bajo el principio de unidad de caja.

Finalmente, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anotó que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

En consecuencia, dicha Corporación planteó concretamente la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

> *"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal".*

Según se deriva del mandato aludido, las cesantías de los docentes públicos vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se regulan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias, razón por la cual no es procedente aplicar el régimen general anualizado decantado en la Ley 50 de 1990, siendo procedente aplicar esta norma únicamente en aquellos eventos en que el docente público no esté vinculado al citado Fondo.

Debe precisarse que el mentado proveído estableció que la regla de unificación en ella contenida era de aplicación inmediata a todos los procesos que se encontraran en curso y en los que se pretendiera la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, resulta importante destacar en este punto que en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad

en los asuntos administrativos. Al respecto, señala el artículo 270 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"**Sentencias de Unificación Jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación ; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, al examinar la exequibilidad del precitado artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señaló respecto al carácter vinculante de la jurisprudencia lo que a letra reza:

> *"El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."* (Subrayado fuera del texto original)

Dicha postura ha sido sostenida de tiempo atrás por la Guardiana Constitucional, desde sus planteamientos más tímidos (C-037 de 1996), hasta sus puntos más radicales en cuanto al deber en su aplicación (C-634 de 2011) y las consecuencias que puede acarrear su desconocimiento (C-335 de 2008).

En consecuencia, no puede olvidarse que las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el orden jurídico y garantizar la igualdad de trato y uniformidad del derecho como sistema; en esa medida, el acatamiento al precedente judicial se constituye en un requisito *sine qua non* para evitar decisiones contradictorias y violación al derecho a la igualdad de los demandantes de justicia; quienes frente a supuestos fácticos similares deben recibir iguales consecuencias jurídicas.

Bajo los anteriores parámetros se analizará el caso concreto:

CASO CONCRETO.

Atendiendo los análisis normativos y jurisprudenciales realizados en precedencia, el despacho procederá a estudiar el caso en concreto a la luz del material probatorio obrante en el expediente.

Se tiene que la parte demandante se encuentra vinculado al servicio docente afiliado al FOMAG y es beneficiario del régimen de cesantías anuales[13].

Para el día 28 de julio de 2021, la parte demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago tardío de intereses del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira y ante la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG[14].

Obteniendo como respuesta por parte de la secretaría de educación municipal el Oficio No. 842 del 12 de enero de 2022, mediante el cual niegan lo solicitado indicando que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al régimen especial que los cobija[15].

Se encuentra certificado de extracto de intereses a las cesantías donde constan las cesantías acumuladas de la parte demandante al año 2020, los intereses liquidados y la fecha de su pago en la cuenta bancaria de la parte actora[16].

De las pruebas obrante en el expediente se encuentra demostrado que el señor Díaz Tamayo es docente afiliado al Fomag, en tal sentido el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la ley 91 de 1989, régimen especial, donde es la secretaría de educación territorial la encargada de realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, quien en el presente asunto demostró que estas fueron reportadas el 1 de febrero de 2021[17], es decir dentro del término de ley y es de cargo de la Fiduprevisora como vocera del Fomag realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998, realizando el pago de los intereses a las cesantías el 31 de marzo de 2021.

Bajo esta premisa es menester recordar que, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, las secretarías de educación de los entes territoriales no están obligadas jurídicamente a realizar la consignación de las cesantías al FOMAG, por cuanto ya se explicó que el dinero obrante en esta cuenta se recoge de múltiples aportes que se realizan anualmente, ahora bien en el caso del Fiduprevisora como administradora del fondo, le corresponde el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite el afiliado para las causales establecidas en la ley.

Por tanto, al no existir dentro del plurimencionado régimen la obligación de consignación anual de las cesantías, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

[13] Ver folio 43 del archivo digital No. 7
[14] Ver folios 48-53 del archivo digital No. 3
[15] Ver folios 54-58 del archivo digital No. 3
[16] Ver folios 75-76 archivo digital No. 3
[17] Ver folio 66 archivo digital No. 3

En razón a que este régimen de cesantías es especial por consiguiente no es semejante al previsto en la Ley 50 de 1990 extendido a empleados públicos afiliados a Fondos de cesantías privados conforme a la Ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

En este punto es necesario dejar sentado que en virtud al principio de inescindibilidad de la norma la sanción e indemnización reclamadas resulta incompatibles debido a que en el régimen especial no existe la obligación de consignación anual de cesantías por las entidades del orden territorial al FOMAG, sino un reporte de las mismas y sus intereses en las fechas definidas anualmente según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, sumado a ello existe la exclusión expresa en la aplicación de la Ley 344 de 1996 y también de la Ley 50 de 1990 a los docentes, sin que sea posible alegar una incompatibilidad con la constitución de dicha exclusión normativa.

Al respecto no se puede señalar una vulneración al derecho a la igualdad, cuando en la norma no se disponga la obligación de consignar las cesantías o el pago de la sanción e indemnización en dicho régimen, como tampoco se encuentra afectación al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente, esto por cuanto ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad, ya que este régimen docente presenta otros beneficios en favor de estos tal como se evidencia en relación a la liquidación de los intereses a las cesantías que es con base en el DTF, así como que la cuenta especial que es el FOMAG, no es de igual naturaleza a un fondo de cesantías de derecho privado y la obtención de los recursos tienen un recaudo diferente y siempre se encuentran disponibles para cubrir las diversas prestaciones sociales.

Adicionalmente, a los docentes les es aplicable la sanción moratoria establecida en el régimen de la ley 1071 de 2006, con ocasión del principio de favorabilidad, siendo más beneficioso a estos, acogiendo el concepto esgrimido por el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente proveído y acogiendo la postura fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de los corrientes, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor Julián Andrés no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como tampoco la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1º de la Ley 52 de 1975, toda vez que los docentes tienen un régimen especial contemplado en la Ley 91 de 1989 que debe atenderse en su integridad y más aún cuando ha previsto lo correspondiente al reconocimiento y pago de la prestación deprecada y el mismo resulta incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en los fondos privados de cesantías.

Condena en costas

Resulta importante traer a colación en este punto, proveído del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, la cual estableció que la condena en costas conlleva un criterio objetivo valorativo, objetivo en razón a que el CPACA señala que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso y, valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación se efectúe la condena, sin que sea admisible que dicha valoración esté determinada por la buena o la mala fe o temeridad de las partes, incluyendo las agencias en derecho.

Acerca de este tema, la sección cuarta del Consejo de Estado se pronunció por vía de tutela, mediante providencia de 12 de diciembre de 201818, así:

> *"6.2. El concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso. Pero también hay que decir que existen otros gastos, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros. De ahí que a raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.*
>
> *6.3. Posteriormente una sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. Según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.*
>
> *6.4. Sin embargo, la subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, en reciente pronunciamiento, revocó la decisión de primera instancia que impuso condena en costas, señalado que:*
>
> *«Frente al objeto de la alzada interpuesta, esta Sala observa que en el numeral 5o de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso de apelación, se condenó en costas a la parte vencida en el proceso».*

18 Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02632-01(3878-16).

> *Al respecto, se reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; presentándose así una apreciación objetiva valorativa".*

En virtud de lo anterior al no encontrarse probada la causación de costas el despacho se abstendrá de efectuar condena por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas por lo considerado.

TERCERO. Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del C.G.P.)

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en https://samairj.consejodeestado.gov.co

CONSTANCIA: El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito, desistiendo de la demanda, remitiéndolo al mismo tiempo a la parte demandada. Trascurrido el término de ley, la parte demandada guardo silencio.

A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

Pereira, 14 de noviembre de 2023

Mario Lozano Marín
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 834/2023

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 66001-33-33-004-2023-00210-00

Demandante: Nora Ríos Delgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Pereira

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem."

Analizándose el caso en concreto, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante, a través de su apoderado, es quien lo hace.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 08 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, quien, de conformidad con el poder allegado, está facultado para desistir.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3.° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que "(...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado:

"*Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al

desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."[1]

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello la accionante remitió el traslado respectivo a la parte pasiva[2], sin que obre oposición, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

2. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora por los motivos antes esgrimidos.

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

[2] ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. DAR POR TERMINADO el presente proceso, previas las anotaciones en el sistema SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

CATZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Firmado Por:
Juan Pablo Apraez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130c2ffe939deb89e698135c29dcc28825244c752d15ac0f9beef4d4fba42c6**
Documento generado en 14/11/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho del Señor Juez informando que el proceso ha sido remitido por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Noviembre 9 de 2023

La secretaria

Ana Lucia Morales Salazar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Referencia:
Exp. Rad. 66001-33-33-002-2022-00257-00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Luis Ríos Correa
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Estese a lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, quien confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se condenó en costas, ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese,

Edier Enrique Arias Montoya
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
PEREIRA - RISARALDA

Radicación: 66001-33-33-003-2022-00239-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JHON JAIRO ALVARADO GONZÁLEZ

Pereira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante, en contra de la sentencia dictada por este despacho el 11 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, envíese el expediente a esa corporación judicial, previas las anotaciones de rigor por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

MUNICIPIO DE PEREIRA

NIT 8914800302

NRO INT: 521235

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO PARCIAL No. 38835 De 04/12/2023 Por 4.696.000,00

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

ACTA No.: 33222 **de 04/12/2023** **C. Pago FIDUCIARIA** **CXP: NO**

DEPENDENCIA : SECRETARIA JURIDICA

PROYECTO : FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

A FAVOR DE: MARIANA VELASQUEZ MARIN **C.C o Nit** 1017139775

CONTRATO ADICIONAL No 175 de 07/09/2023 Por 16.122.933,00

CPTO CAUSACIÓN: 4 - Proyectos de inversion

ADICION Y PRORROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO. 175 DEL 19 DE ENERO DE 2023, CON COMPROMISO PRESUPUESTAL NO. 358 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

VALOR A PAGAR Cuatro Millones Seiscientos Noventa Y Seis Mil Pesos M/Cte. **4.696.000,00**

RETENCIONES EFECTUADAS

Impuesto	Actividad	Base	%	Valor	Total deducciones
RETEN. FUENTE POR ICA	3336	4.696.000,00	0,20	9.392,00	**9.392,00**

Act. Cree:

NETO A GIRAR **4.686.608,00**

IMPUTACION PRESUPUESTO

COMPROMISO 8932 **Fecha.** 13/09/2023

C. Costo	Proyecto	Rubro	Nombre	Fondo	Valor
1104	2020660010041	2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	101 Fondos comunes	4.696.000,00

Total obligación **4.696.000,00**

IMPUTACION CONTABLE CXP

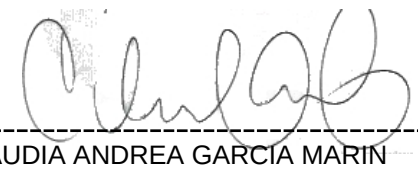
Cuenta		Débito	Crédito	Descripción
550705011	Comisiones, honorarios y servicios	4.696.000,	0,	Acta de recibo PARCIAL 412420 CONTRATO ADICIONAL
240102001	Proyectos de inversion	0,	4.696.000,	Acta de recibo PARCIAL 412420 CONTRATO ADICIONAL
Sumas Iguales		**4.696.000**	**4.696.000**	

DESCUENTOS EFECTUADOS CONTRATO

Impuesto	
22	ESTAMPILLA PROCULTURA ACUERDO N° 23/2014
18	EST.PROBIENESTAR ADULTO MAYOR BASE 15 SMLV

DEPENDENCIA DE ORIGEN

Ordenó :



CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN

02460284105048-3289715-007144043

MUNICIPIO DE PEREIRA

NIT 8914800302

NRO INT. :412420

Impreso en: 05-DIC-23 03:52 PM

ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 33222

EL (LOS) INTERVENTOR (ES) O SUPERVISOR (ES) ABAJO FIRMANTE (S) DEL CONTRATO ADICIONAL Nro. 175

CERTIFICA(N) QUE:

El contratista MARIANA VELASQUEZ MARIN con identificación 1017139775 ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, demás obligaciones inherentes a él y con las obligaciones parafiscales, salud, pensión y riesgos profesionales derivados CONTRATO ADICIONAL en referencia.

De acuerdo al CONTRATO ADICIONAL se establece que:

Fecha firma	07/09/2023	**Valor orden gasto**	16.122.933
Fecha iniciación	19/09/2023	**Pagos efectuados y Ent.Alm no pagada**	9.392.000
Fecha Terminación	31/12/2023	**Valor acta**	4.696.000
Duración	Tres (03) meses y trece (13) días	**Saldo pendiente**	2.034.933

OBJETO DEL CONTRATO: **Periodo de pago:** 19/11/2023 **A** 18/12/2023

ADICION Y PRORROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO. 175 DEL 19 DE ENERO DE 2023, CON COMPROMISO PRESUPUESTAL NO. 358 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS MEDIANTE LA PRESENTE ACTA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

Item	Descripción Detalle Contrato	Valor	Iva
1	ADICION Y PRORROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO. 175 DEL 19 DE ENERO DE 2023, CON COMPROMISO PRESUPUESTAL NO. 358	4.696.000	0
Total:		**4.696.000**	**0**

Total recibido	4.696.000
- Amortización de anticipo	
	4.696.000

Valor Cuatro Millones Seiscientos Noventa Y Seis Mil Pesos M/Cte.

Valor del Anticipo	0
Valor Acumulado Amortizacion Anticipo	0

Nota: El tercero es NO Declarante

Para constancia se firma en pereira el: 04/12/2023

MUNICIPIO DE PEREIRA

NIT 8914800302

NRO INT. :412420

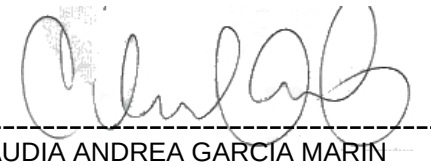
Impreso en: 05-DIC-23 03:52 PM

ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 33222

EL (LOS) INTERVENTOR (ES) O SUPERVISOR (ES) ABAJO FIRMANTE (S) DEL CONTRATO ADICIONAL Nro. 175

CERTIFICA(N) QUE:

El contratista MARIANA VELASQUEZ MARIN con identificación 1017139775 ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, demás obligaciones inherentes a él y con las obligaciones parafiscales, salud, pensión y riesgos profesionales derivados CONTRATO ADICIONAL en referencia.



CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN

02460284104854-3289467-007143987

MUNICIPIO DE PEREIRA

Cra 7 No. 18-55

NIT 8914800302

DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA. **No. 33222**

Para personas naturales no comerciantes o inscritas en el Régimen Simplificado
Decreto N. 522/2003 Art.03

Periodo de pago: 19/11/23 hasta 18/12/23

Fecha de la transacción: 04/12/23

Fecha Pago Seguridad Social: 12/02/24

Nombre y Apellidos del beneficiario del pago: MARIANA VELASQUEZ MARIN

NIT o Cédula: 1017139775 Teléfonos: 3173555979

Ciudad y dirección del beneficiario del pago: Pereira - BRR VILLA DEL PRADO CON BARAJAS CA 119

Concepto: ADICION Y PRORROGA NO. 1 AL CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO. 175 DEL 19 DE ENERO DE 2023, CON COMPROMISO PRESUPUESTAL NO. 358 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER DEFENSA TÉCNICA DE LOS INTERESES LITIGIOSOS EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE PEREIRA; EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

VALOR PRESENTE ACTA	4.696.000
VALOR DE LA OPERACION	4.696.000

APLICACION LEY 1607

VALOR MES	4.696.000	**VALOR EXENTO 25%**	1.040.150
BASE APORTES	1.878.400	**VALOR UVT**	42.412
PAGO SALUD	234.800	**BASE RETENCION**	3.120.450
PAGO PENSION	300.600	**BASE EN UVT**	73,57
PAGO ARL		**PORCENTAJE**	0
INT. VIVIENDA		**VR. RTE. FTE. ART. 383**	0
MEDIC. PREPAGADA			
DEPENDIENTES			
VALOR DEDUCIBLE		**RET. ACUM. MES**	
CUENTAS AFC		**VALOR RTE.FTE. APLIC.**	0

DESC. ART. 383 Base < 95 uvt,Porcen. Aplicado 0

DESCUENTOS

RETEN. FUENTE POR ICA	9.392
VALOR A PAGAR	4.686.608

MUNICIPIO DE PEREIRA

Cra 7 No. 18-55

NIT 8914800302



MARIANA VELASQUEZ MARIN

02460284073215-3289429-007140923